



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 70/2016

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRATO DIGNO Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, Y DEMÁS JORNALEROS AGRÍCOLAS INDÍGENAS LOCALIZADOS EN UNA FINCA EN VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2016

**LIC. ALFONSO NAVARRETE PRIDA
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguidos señores:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo segundo, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/5/2016/5619/Q**, sobre el caso de un grupo de jornaleros agrícolas indígenas, localizados en campos agrícolas del Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CridH), Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (la Comisión Estatal), Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Secretaría del Trabajo Federal), Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí (Secretaría del Trabajo Local), Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (Procuraduría local), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor de San Luis Potosí (PPNNA) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en San Luis Potosí (DIF Estatal), Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley General para Prevenir la Trata de Personas).

I. HECHOS

4. El 13 junio de 2016, Q1 manifestó vía telefónica a la Comisión Estatal que desde enero de 2016 labora en el rancho CT1, localizado en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, donde siembran chile y pepino, lugar en el que tienen contratados aproximadamente a 240 jornaleros agrícolas, incluyendo niños de entre 4, 5 y 12

años de edad, que laboran en una jornada de 7:30 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:30 horas, con un salario diario de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) y con contratos por 30 días; en la misma comunicación Q1 destacó que a partir de febrero de 2016 denunció lo anterior ante el Departamento de Supervisión de la Secretaría del Trabajo Federal, ocasión en que dio a conocer las condiciones de alojamiento en que se encontraban los jornaleros, situación que repitió en el mes de marzo de 2016, sin tener respuesta de esa autoridad laboral, por lo que decidió dirigirse a la Comisión Estatal y agregó que a los jornaleros les asignan un cuarto para cada 8 personas, donde sólo tienen cartones para cubrirse, duermen en el suelo y hay *epidemia* de chinches; para bañarse tienen que caminar hasta un arroyo y presentan síntomas de diarrea, sin recibir atención médica, que tienen que ingerir agua del mismo arroyo y los alimentos se los entregan en estado de descomposición.

5. El 13 de julio de 2016, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional la queja de Q1, por lo que personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con él en la misma fecha, ocasión en la que solicitó que sus datos se manejaran con estricta reserva pues tenía temor a las represalias del dueño de la finca, reiterando que las condiciones laborales de las y los jornaleros agrícolas en el rancho CT1 son sumamente insalubres y hay niños laborando en jornadas *inadecuadas*, reiterando su deseo de que se investigara el caso y se gestionara la visita de inspección del personal de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal en San Luis Potosí.

6. El 14 de julio de 2016, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal en San Luis Potosí, donde AR1 y AR2 señalaron que no tenían registrada ninguna queja telefónica relacionada con probables irregularidades en el rancho CT1, sin embargo, realizarían una visita al campo agrícola a efecto de verificar las condiciones laborales de las y los jornaleros agrícolas, para lo cual también se invitaría a personal de la Secretaría del Trabajo Local, ya que a esa instancia le

competete investigar y verificar que niños no laboren en campos agrícolas, fijando el 19 de julio de 2016 como fecha para llevar a cabo tal diligencia .

7. El 19 de julio de 2016, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal en San Luis Potosí, para acompañar a los servidores públicos de esa autoridad que llevarían a cabo una diligencia en el inmueble que ocupa el rancho CT1; sin embargo, AR3 indicó que únicamente había sido instruido para acompañar al personal de esta Comisión Nacional que realizaría una visita al campo agrícola citado y que no tenía conocimiento sobre la participación de servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Local, por lo anterior el personal de esta Comisión Nacional, vía telefónica, le hizo saber a AR1 que no se había atendido la convocatoria para que personal de las instancias del trabajo federal y local acudieran a la inspección para recabar el domicilio y razón social del campo agrícola y de ser posible la formalización de la inspección de trabajo, y dado que este Organismo Nacional no podría invadir la esfera jurídica de las autoridades laborales en el desahogo de tal diligencia, la misma no se realizaría.

8. Con motivo de la queja quedó radicado el expediente CNDH/5/2016/5619/Q, estableciendo nuevamente contacto telefónico con Q1 el 10 de agosto de 2016, quien manifestó que el rancho CT1 continúa con la contratación de jornaleros agrícolas que vienen de la zona de la “*Huasteca Potosina*”, propiamente de la Sierra, que corresponde a los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz; que actualmente hay varios niños de secundaria y que aproximadamente se encuentran en el rancho 300 jornaleros; que varios trabajadores terminan su contrato de 30 días, pero ya hay otros jornaleros más que se van a quedar trabajando; que tres veces al día les dan alimentos que consisten en agua hervida con pasta y frijoles, además de una dotación de 600 gramos de tortilla por día, por persona, que laboran en condiciones insalubres y sobre el lodo por el tiempo de lluvias, que las habitaciones también tienen mucho lodo y los trabajadores tienen que buscar la forma de dormir sin mojarse; que hay una tienda en el mismo rancho que es

propiedad del contratista que lleva a los trabajadores desde sus lugares de origen, donde expende productos excesivamente caros, por lo que los 100 pesos que les dan a los jornaleros cada semana como préstamo sobre su sueldo, no les alcanza para comprar casi nada, que al final de la temporada les pagan su salario, pero les descuentan mucho de lo que consumen en la tienda y para ir a otro lugar a comprar tienen que caminar por brechas y terracería aproximadamente 8 kilómetros; y que caminan mucho para bañarse, ya que van hasta un arroyo de donde también toman agua para su consumo.

9. El 11 de agosto de 2016 esta Comisión Nacional, mediante oficios dirigidos a los titulares de las Secretarías del Trabajo Federal y Local, solicitó la aplicación de medidas cautelares en el presente caso con la finalidad de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realizara una inspección en el centro de trabajo CT1, en colaboración de otras instancias, en la que se debía garantizar el respeto irrestricto a los derechos a la integridad personal, la seguridad jurídica y el interés superior de la niñez, en favor de todos los jornaleros agrícolas que se localicen laborando y/o habitando en CT1, que pueden ser víctimas de delito, en particular a los niños, niñas y adolescentes; implementar mecanismos necesarios para dar intervención a las autoridades que les compete prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral del daño a los niños, niñas y adolescentes rescatados, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; llevar a cabo las acciones para que las instancias que participen en sus diligencias brinden todos los servicios con que cuenten en favor de las y los jornaleros agrícolas, en particular de los niños, niñas y adolescentes que sean rescatados del CT1 y se genere en su favor la compensación que corresponda al daño o perjuicio moral, psicológico y material que les fue ocasionado; con independencia de aquellos procedimientos de verificación en materia laboral que deban llevarse a cabo ante el dueño de la finca, de la empresa o el contratista que resulte responsable de las condiciones en que se encuentran los jornaleros en CT1.

10. Con la finalidad de investigar los hechos y documentar las violaciones a derechos humanos en el presente caso, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias y requirió información al IMSS, a la Procuraduría Local, al DIF Estatal, a la Secretaría del Trabajo Local y a la Secretaría del Trabajo Federal y a la Comisión Estatal, de cuyas respuestas se realizará la valoración lógico-jurídica en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

11. El 19 de agosto de 2016 personal de la Comisión Nacional recibió la llamada telefónica de Q1, quien indicó que un grupo aproximado de 230 personas, todos jornaleros agrícolas trabajadores de la empresa CT1 habían cerrado la Supercarretera Rioverde-San Luis Potosí, en reclamo de las condiciones en las que laboraban en esa empresa que es propiedad de RLCT2, por lo que temía que los trabajadores fueran detenidos por autoridades del estado, que la actitud de las y los jornaleros se originó porque se enteraron de la visita de las autoridades del trabajo y de que no los dejaron ingresar a los dormitorios para que vieran las condiciones en las que viven, solicitando la intervención de personal de la Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

12. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2016, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se asentó el dicho de Q1 respecto de los hechos motivo de su queja.

13. Actas circunstanciadas de 13, 14 y 19 de julio de 2016, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que constan las comunicaciones telefónicas con Q1 y diligencias previas para atender su caso.

14. Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2016, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, ocasión en la que amplió su queja.

15. Oficios CNDH/QVG/628/2016 y CNDH/QVG/629/2016, ambos del 11 de agosto de 2016, esta Comisión Nacional solicitó al Titular de la Secretaría de Trabajo de San Luis Potosí, así como al Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo Federal, la implementación de medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables a las y los jornaleros agrícolas localizados en CT1.

16. Oficio 117.DG.2630.2016 de 12 de agosto de 2016, mediante el cual el SP14 de la Secretaría del Trabajo Federal, informó sobre la aceptación de las medidas cautelares que fueron solicitadas por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia de tres oficios sin número, todos del 11 de agosto de 2016, dirigidos a SP1, SP2 y SP3.

17. Oficio 144/12-08-2016/1696 de 12 de agosto de 2016, suscrito por AR1 al que adjuntó copia de la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene número E1 y la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Capacitación y Adiestramiento número E2, así como las guías de principales derechos y obligaciones del inspeccionado.

18. Correo electrónico del 13 de agosto de 2016, de AR1 de la Delegación Federal del Trabajo Federal, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el desahogo de las Inspecciones Extraordinarias E1 y E2.

19. Oficio STPS/DGT/176/2016 de 17 de agosto de 2016, por el que AR7 de la Secretaría del Trabajo Local informó a la Comisión Nacional sobre la aceptación de las medidas cautelares que se dirigieron a esa autoridad.

20. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con Q1 quien informó sobre una manifestación de las y los jornaleros y el cierre de la carretera frente a CT1.

21. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2016, en la que personal de la Comisión Nacional, hizo constar la diligencia realizada en las inmediaciones de

CT1 ante servidores públicos de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo en San Luis Potosí, ante un grupo de aproximadamente 50 personas entre hombres, mujeres y niños, todos jornaleros agrícolas indígenas, a la que se adjuntaron nueve fotografías.

21. Actas circunstanciadas de 20 de agosto de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la diligencia realizada al interior de CT1 acompañando a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Local, de la PPNNA, así como de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal a las que se adjuntan series de fotografías de diferentes lugares de la finca en 80 impresiones fotográficas.

22. Actas circunstanciadas de 20 de agosto de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con Q1, así como con ECT3, enganchador¹ del CT1.

23. Oficio CNDH/QVG/670/2016 de 20 de agosto de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, la implementación de medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables a las y los jornaleros agrícolas localizados en CT1.

24. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V6, jornalero agrícola que laboraba en CT1.

¹ El término enganchador se utiliza en el presente documento en términos de lo que la expresión implica para el caso de las y los jornaleros agrícolas en su relación de trabajo frente a los empresarios. A este respecto, de acuerdo con el *Estudio de Evaluación de la Estrategia Jornaleros Agrícolas 2006 emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*, el cual es elaborado a partir de los informes emitidos por los responsables de las oficinas del Sistema Nacional de Empleo, el enganchador funge como intermediario del pago entre los trabajadores y su patrón, lo que les permite tomar parte de su ingreso como una comisión (pág. 51)

25. Actas circunstanciadas de 29 de agosto y 1 de septiembre de 2016, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con V7, jornalero agrícola que laboraba en CT1.

26. Oficio SRJ/ZM/0358/2016 de 30 de agosto de 2016, suscrito por SP11 de la Procuraduría Local, mediante el cual informó la aceptación de las medidas cautelares que le envió esta Comisión Nacional, así como el inicio de la investigación ministerial CI3.

27. Oficio 09 52 17 61 4BB1/1961 de 31 de agosto de 2016, signado por SP12 del IMSS, al que adjunta el informe de 30 de agosto de 2016, suscrito por SP15, así como copia de los siguientes anexos:

27.1 Impresión de la Consulta del Patrón de Contribuyentes a nombre de la empresa CT1.

27.2 Acta circunstanciada y formato de resultados de notificador-localizador, de 26 de agosto de 2016, elaborados SP16 del IMSS en San Luis Potosí, acompañadas de tres fotografías del domicilio visitado.

27.3 Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2016, suscrita por SP17 del IMSS en San Luis Potosí, a la que acompaña cuatro fotografías del rancho visitado.

28. Oficio 117.DG.2819.2016 de 1 de septiembre de 2016, suscrito por SP14 de la Secretaría del Trabajo Federal, mediante el cual adjunta copia de los documentos siguientes:

28.1 Oficio 144/13-08-2016/1698 de 12 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 notificó los hallazgos de la inspección a SP4.

28.2 Oficio 144/12-08-2016/1699 de 12 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 notificó los hallazgos de la inspección a SP5.

- 28.3** Oficio 144/13-08-2016/1700 de 13 de agosto de 2016, mediante el cual AR1, notificó los hallazgos de la inspección al Presidente de la Comisión Estatal.
- 28.4** Oficio 144/13-08-2016/1719 de 13 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 notificó los hallazgos de la inspección a SP6.
- 28.5** Oficio 144/13-08-2016/1720 de 13 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 notificó los hallazgos de la inspección a SP7.
- 28.6** Oficio 144/13-08-2016/1721 de 13 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 notificó los hallazgos de la inspección a SP8.
- 28.7** Oficios sin número de 19 de julio y 15 de agosto, ambos de 2016, signado por AR3, mediante los cuales informó sobre las diligencias realizadas en esas fechas en el domicilio del CT1.
- 28.8** Informe de actividades de 24 de agosto de 2016, signado por AR2.
- 28.9** Oficio 144/25-08-2016/1873 de 25 de agosto de 2016, mediante el cual SP1 rindió su informe relativo a las diligencias de inspección extraordinaria E1 y E2.
- 28.10** Oficio sin número de 25 de agosto de 2016, suscrito por AR1, por el que rindió informes respecto de la petición realizada con motivo de la presente queja, en el que describió sus acciones de los días 14 y 19 de julio, así como 12, 13, 15, 17, 18 y 20 de agosto de 2016.
- 28.11** Informe de actividades de 24 de agosto de 2016, suscrito por AR2, en el que señaló su participación en la diligencia de inspección realizada en CT1.

29. Oficio 117/DG.2653.2016 de 5 de septiembre de 2016, signado por SP14 de la Secretaría del Trabajo Federal, al que acompañó copia de diversos documentos, entre los que destacan por su importancia los siguientes:

- 29.1** Oficio 144/1280/2016 de 19 de julio de 2016, mediante el cual AR1 comisionó a AR3 para llevar a cabo una diligencia en CT1.

- 29.2** Acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de 12 de agosto de 2016, a las 17:00 horas, derivada del expediente E1 elaborada por AR3, ante ELCT4 en su calidad de encargado de logística de CT1.
- 29.3** Acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de 12 de agosto de 2016, a las 15:00 horas, derivada del expediente E2 elaborada por AR3, ante ELCT4 en su calidad de encargado de logística de CT1.
- 29.4** Acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene del 20 de agosto de 2016, a las 13:30 horas, derivada del expediente E3 elaborada por AR8, en presencia de AR2, ante RLCT2 en su calidad de representante legal de la empresa CT1.
- 29.5** Acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene del 22 de agosto de 2016, a las 13:30 horas, derivada del expediente E3 elaborada por AR8, en presencia de AR2, ante RLCT2 en su calidad de representante legal de la empresa CT1.
- 29.6** Solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador número E4 de 22 de agosto de 2016, dirigido a SP1, por AR2, derivado de la visita de inspección E1 de 12 de agosto de 2016.
- 29.7** Solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador número E5 de 22 de agosto de 2016, dirigido a SP1, por AR2, derivado de la visita de inspección E2 de 12 de agosto de 2016.
- 29.8** Oficio 144/1749/2016 de 22 de agosto de 2016, por el cual el Inspector Federal del Trabajo AR8, solicitó a SP3 la autorización para la aplicación de las medidas de seguridad y salud de aplicación permanente, a partir de los hallazgos de la inspección extraordinaria celebrada el 20 de agosto de 2016.
- 29.9** Acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene del 23 de agosto de 2016, a las 13:00 horas, derivada del expediente E3 elaborada por AR8 en presencia de AR2, ante RLCT2 en su calidad de

representante legal de la empresa CT1 y ELCT4 como representante común de los trabajadores, además en presencia de AR4 y AR9.

29.10 Oficio 144/1753/2016 de 24 de agosto de 2016, por el cual el Inspector Federal del Trabajo AR8, rindió informe dentro de 24 horas siguientes a la inspección extraordinaria celebrada el 20 de agosto de 2016.

29.11 Oficio 210/DGIFT/001376/2016 de 23 de agosto de 2016, mediante el cual SP3 remitió a AR8 la autorización de adopción de medidas de seguridad y salud de aplicación inmediata y observancia permanente, respecto de la inspección extraordinaria llevada a cabo el 20 de agosto de 2016 en la empresa CT1.

29.12 Oficio 144/1753/2016 de 24 de agosto de 2016, dirigido a SP1, por AR8 mediante el cual rindió su informe respecto de la inspección realizada el 20 de agosto de 2016.

30. Oficio PO/171/2016 de 6 de septiembre de 2016, signado por el Presidente de la Comisión Estatal, al que adjuntó copia de 3 actas circunstanciadas del 16, 17 y 19 de agosto de 2016, suscritas por visitantes adjuntos.

31. Oficio SSP/SP/UDH/03725/2016 de 12 de septiembre de 2016, suscrito por SP26, quien adjuntó a su informe el parte informativo número RAY057/2016 y el parte informativo sin número de fecha 20 de agosto de 2016, relativos a la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en la detección de un vehículo “tipo escolar color amarillo”.

32. Oficio DP/934/2016 de 13 de septiembre de 2016, signado por SP18, mediante el cual informó sobre el trámite de la carpeta de investigación CI1, la cual fue acumulada a la carpeta de investigación CI2, así como las acciones llevadas a cabo para investigar la actuación de la autoridad ministerial adscrita a esa Procuraduría Local y adjunta copia de los siguientes documentos:

- 32.1** Oficio sin número de 16 de agosto de 2016, mediante el cual AR11 remitió la carpeta de investigación CI1 a SP21.
- 32.2** Oficio PGJE/SLP/73882/082016 de 25 de agosto de 2016, mediante el cual AR10 remitió la carpeta de investigación CI1 a SP22, para que se continuará con las investigaciones del caso.
- 32.3** Oficio SRJ/ZM/0360/2016 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual rindió su informe SP11.
- 32.4** Oficio DP/933/2016, de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual SP18 instruyó a SP19 para que realizara visita técnico jurídica a la Carpeta de investigación CI2 y su acumulada.
- 32.5** Oficio sin número de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual AR10 rindió su informe a SP20.
- 32.6** Oficio 1691/PME/ZM/2016 de 8 de septiembre de 2016, signado por SP23, mediante el cual informó a SP24, respecto al oficio de investigación, que no los dejaron entrar a la finca.
- 32.7** Copia de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número CI2, constante de 64 fojas útiles.

33. Oficio 198/2016 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual AR7 remitió su informe y adjuntó copia de los siguientes documentos:

- 33.1** Acta de 15 de agosto de 2016, suscrita por AR5, en la que hizo constar su diligencia en CT1.
- 33.2** Escrito de solicitud de prórroga suscrito por RLCT2 como apoderado legal de CT1, con sello de recibido en la Dirección de Inspección del Trabajo de 18 de agosto de 2016.
- 33.3** Acuerdo de prórroga de Condiciones Generales de Trabajo de 17 de agosto de 2016, elaborado por AR12, a partir de la solicitud de RLCT2 en su carácter de apoderado legal del CT1.

33.4 Acta de 20 de agosto de 2016 elaborada por AR5, en la que se hizo constar la liquidación a 75 trabajadores de un total de 150 jornaleros agrícolas.

33.5 Oficio 28/2016 de 23 de agosto de 2016, signado por AR9, dirigido a AR7, mediante el cual rindió su informe sobre su participación en los hechos motivo del presente caso, al que adjuntó copia del acta de inspección de condiciones de trabajo realizada a CT1.

34. Oficio 09 52 17 61 4BB1/2094 de 14 de septiembre de 2016, signado por SP12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que acompañó el informe rendido por SP25 mediante oficio 7503040730-155 de 9 de septiembre de 2016.

35. Oficio DIF/PD/3022/2016 de 4 de octubre de 2016, mediante el cual el SP27 de la PPNNA rindió el informe solicitado, así como las actas circunstanciadas de 13, 15, 17 y 20 de agosto de 2016 elaboradas por AR4, así como AR6.

36. Oficio DIF/PD/3467/2016 de 21 de octubre de 2016, mediante el cual SP27 de la PPNNA rindió informe y adjuntó el expediente DIF/PD-000-014-00-00-3907/16 en 40 fojas útiles, relacionado con el presente caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. Derivado de la queja presentada por Q1, el 11 de agosto de 2016, la Comisión Nacional solicitó a la Secretaría del Trabajo Local y Federal, respectivamente, se tomaran medidas cautelares en favor de un grupo aproximado de 240 jornaleros agrícolas, entre los que se encontraban niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de evitar daños irreparables a sus derechos a la integridad personal, a la seguridad jurídica, así como el respeto al interés superior de la niñez.

38. El 12 de agosto de 2016 la Secretaría del Trabajo Federal informó sobre la aceptación de las medidas cautelares y, en la misma fecha AR3 llevó a cabo una Inspección extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene número E1 y una

Inspección extraordinaria en Materia de Capacitación y Adiestramiento número E2 en CT1.

39. El 13 de agosto de 2016, AR3 se constituyó ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana en San Luis Potosí y presentó la denuncia sobre la situación en que detectó a V1 y V2 durante su inspección en el rancho CT1, a la que se le asignó el número de carpeta de investigación CI1 por el delito de *corrupción de menores* en agravio de V1 y V2, en contra de *quienes resulten responsables*, misma que fue turnada el 13 de agosto de 2016 al agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes y el 8 de septiembre de 2016, remitida a la Subprocuraduría Regional para la Zona Media, de donde la enviaron a la Unidad de Atención Temprana con sede en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí y de ahí al agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, siendo en esta última agencia donde se encontraba tramitándose la CI2 iniciada el 22 de agosto de 2016 por el probable delito de *trata de personas*, en agravio de V1, V2 y otros, ello a partir de la recepción del oficio CNDH/QVG/670/2016 relativo a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, por lo que las constancias de la CI1 quedaron contenidas en la CI2; carpeta de investigación que continúa en integración.

40. El 13 de agosto de 2016, SP1 mediante oficios 144/12-08-2016/1698 y 144/12-08-2016/1699 dio vista sobre el hallazgo de los dos adolescentes en la inspección al CT1 a SP4, así como a SP5, para que en el ámbito de sus atribuciones prestaran la atención correspondiente, misma situación que realizó mediante oficios 144/13-08-2016/1700, 144/13-08-2016/1719, 144/13-08-2016/1720 y 144/13-08-2016/1721 también del 13 de agosto de 2016 dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, a SP6, a SP7 y a SP8.

41. El 17 de agosto de 2016, personal de la PPNNA, la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal, de la Comisión Estatal y de la Secretaría de Trabajo

Local se constituyeron en CT1 e hicieron constar en sus respectivas actas que RLCT2 se presentó como Director General del lugar, quien les manifestó que *ignoraba* que se tuvieran a personas menores de edad contratadas para trabajar en esa finca y que “*es muy difícil controlar ese tema*”, pero en cuanto se enteró *los liquidó y envió a su domicilio*, ocasión en la que las autoridades asistentes levantaron sus respectivas actas y por parte de la Secretaría de Trabajo Local entregó un citatorio a RLCT2 para desahogar la *Inspección de Condiciones Generales de Trabajo* el 19 de agosto de 2016.

42. El 17 de agosto de 2016, AR12 suscribió un acuerdo en el que hizo constar la comparecencia del *licenciado ALCT5, apoderado legal del CT1*, que se identificó con cédula profesional, *quien solicita por medio de escrito una prórroga para dar cumplimiento a las observaciones descritas en el acta de inspección en condiciones generales de trabajo*, ante lo cual dicha autoridad inscribió “...*El RLCT2, apoderado legal que firma solicitud de prórroga, ... se acordó prórroga de 20 días naturales con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2016, para el desahogo de la inspección en el centro de trabajo*” CT1.

43. Mediante escrito con sello de recibido en la Dirección de Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo Local el 18 de agosto de 2016 a las 14:30 horas, RLCT2, señaló ser el apoderado legal del CT1, exhibiendo copia simple del instrumento notarial, en el que señaló que no exhibía el original ya que su *contador tiene los originales en la Ciudad de México*, y solicitó una prórroga de 20 días para preparar la documentación idónea y necesaria para recibir la inspección al centro de trabajo CT1 que le fue señalada para el 19 de agosto de 2016.

44. El 19 de agosto de 2016, luego de que un grupo de jornaleros agrícolas bloquearon un tramo de la Supercarretera Rioverde-San Luis Potosí, frente a la empresa CT1, AR9 levantó un acta en la que señaló que los trabajadores llegaron a un acuerdo con el patrón para que les fuera liquidado su salario y adeudos para retirarse del rancho y volver a su lugar de origen.

45. El 20 de agosto de 2016, AR5 comisionado para efectuar inspección en CT1, a efecto de *“dar fe y constatar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de la que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores...”* levantó un acta a las 13:00 horas, en el que hizo constar *“... del cumplimiento de que se les es cubierto un salario diario en una cantidad diaria de \$200.00 a 75 trabajadores que venían desempeñando la labor de jornaleros agrícolas de un total de 150 trabajadores ...”* cerrando su acta a las 14:15 horas del mismo día, *ocasión en la que*, AR2 y AR8 igualmente llevaron a cabo el desahogo de una diligencia de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene número E3, contando como testigo de su actuación a AR9, advirtiendo diversas situaciones irregulares que generaron 141 medidas en materia de seguridad e higiene; 11 de las cuales corresponden a medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observación permanente, ordenando en el mismo acto la restricción del acceso al área denominada dormitorios y limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el centro de trabajo hasta que el patrón cumpliera con esas 11 medidas.

IV. OBSERVACIONES

46. A continuación se expondrá la situación de las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 así como de los aproximadamente 240 jornaleros agrícolas indígenas Nahuas, que fueron localizados en el CT1 del Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí.

47. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2016/5619/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el presente apartado se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios

jurisprudenciales, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito, al derecho al trabajo como base para garantizar el desarrollo integral de los pueblos indígenas, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como las y los jornaleros agrícolas localizados en CT1 en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí; por acciones y omisiones atribuibles a la Secretaría del Trabajo Federal, a la Secretaría del Trabajo Local, a la Procuraduría local, y a la PPNA, estas tres últimas instancias del Gobierno de San Luis Potosí.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

48. Esta Comisión Nacional ha hecho visibles las condiciones en que viven los jornaleros indígenas en nuestro país, entre otros, en las Recomendaciones 37/2015² y 28/2016³; sin embargo, para contextualizar las características y condiciones en que se encuentra la población jornalera agrícola indígena en nuestro país, es necesario tener en cuenta la definición inscrita en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas para el Ejercicio Fiscal 2016, expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, en las que se indica que *jornalero agrícola es aquella persona que trabaja para un patrón en actividades agrícolas, a cambio de un pago monetario (jornal o salario)*⁴, además de considerar que *para las y los jornaleros agrícolas en nuestro país, las condiciones relacionadas a su actividad laboral, la necesidad de migrar para*

² Recomendación 37/2015, sobre el caso del Albergue de los Jornaleros Agrícolas en Yurécuaro, Michoacán, publicada el 29 de octubre de 2015.

³ Recomendación 28/2016, Sobre el caso de las y los jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris (Tarahumaras), en Baja California Sur, publicada el 31 de mayo de 2016.

⁴ Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 2015, página 51.

encontrar fuentes de trabajo y el rezago social en el que se encuentran, constituyen los principales factores que los caracterizan como un grupo social altamente vulnerable.

49. *En el mismo texto se puntualizó que esta situación se agrava por las situaciones que violentan sus derechos humanos y laborales. Una de las violaciones más graves que enfrentan es la contratación de mano de obra infantil, lo que representa una grave violación a los derechos del niño, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes y tratados internacionales.*

50. *De acuerdo con la UNICEF México, en nuestro país los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Debido al desigual desarrollo del país, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país. En el mismo sentido, UNICEF México expone en su estudio denominado Trabajo Infantil, que los hijos e hijas de las y los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable, ya que 44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al menos un niño o una niña trabajador, además de que 44.9% de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma⁵.*

51. *En México, el desigual desarrollo regional del país trae como consecuencia que muchos trabajadores de las zonas rurales emigren a los lugares donde hay trabajo, y en muchos casos lo hacen acompañados de sus familiares, por lo que se explica que uno de los grupos más marginados y vulnerables al trabajo son los hijos e hijas*

⁵ Fuente: http://www.unicef.org/mexico/spanish/17044_17516.htm; fecha de consulta octubre 2016.

de tales jornaleros agrícolas migrantes, quienes, por tanto, requieren de una protección especial de sus derechos, ya que el impacto resultante a tal grupo deriva en el limitado acceso a los servicios básicos y en áreas específicas como nutrición, salud, desarrollo, educación y perspectivas futuras.⁶ Lo cual se refrenda con el Informe Sobre Niñas y Niños Fuera de la Escuela en México, presentado en septiembre de 2016 por UNICEF México, en el que se precisa que a nivel de secundaria *las dos principales razones por las que 250 mil adolescentes no acuden a la escuela son el trabajo infantil y la pobreza*⁷.

52. En su informe sobre Niñez Indígena en México, UNICEF indica que de acuerdo con *un estudio del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) sobre el trabajo infantil, 36% de los niños indígenas entre 6 y 14 años de edad trabajan el doble que el promedio nacional calculado en 15.7%.*, haciendo referencia especial a que los pueblos indígenas tienen un alto índice de migración interna hacia las zonas agrícolas, precisando que *se estima que en 2003 el 48.7% de los niños que trabajaban como jornaleros agrícolas hablaban alguna lengua indígena y el 42.9% no asisten a la escuela.*⁸

53. En consecuencia, es claro que en México las y los jornaleros agrícolas y sus familias, que migran para encontrar fuentes de trabajo, considerando el rezago social en el que se encuentran, los convierten en uno de los núcleos sociales más vulnerables de la población en nuestro país y, por tal razón, requieren de una protección reforzada a sus derechos, así como de atención específica por parte del Estado para lograr su bienestar y cubrir sus necesidades básicas.⁹

54. De acuerdo con lo expresado por la CrIDH al realizar el análisis de la norma general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los

⁶ UNICEF, Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México, una agenda para el presente. Pág. 78

⁷ Fuente: http://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34312.htm; fecha de consulta octubre 2016.

⁸ Fuente: http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.html; fecha de consulta octubre 2016.

⁹ Recomendación 37/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 14

Derechos Humanos, en la que se precisa que “*el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar al poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”, es clara la obligación del Estado para establecer acciones que garanticen la protección a los derechos y libertades;¹⁰ así, el Estado Mexicano, en todos sus niveles, es responsable de generar las políticas públicas para asegurar a las poblaciones vulnerables el acceso de sus derechos.

55. En este sentido, es menester hacer la precisión de que el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 1, de la Agenda 2030¹¹, es *poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo*, señalando como metas *erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema*, así como *fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad*. Dicho documento considera a la *dignidad* de las personas como uno de sus ejes centrales para lograr un *Desarrollo Sostenible*, por lo que corresponde al Estado Mexicano generar todas las acciones necesarias para alcanzar estos objetivos, más aún cuando ya existe un respaldo jurídico en el cual debe soportar dichas acciones encaminadas a garantizar la inclusión de los grupos vulnerables, tal como en el caso que nos ocupa de los y las jornaleros indígenas, donde también se debe incluir a niños, niñas y adolescentes, bien sea porque viajan con sus familias o porque viajan solos en la búsqueda de satisfactores para sus necesidades básicas, condiciones que los colocan en situaciones extremas de vulnerabilidad.

B. MEDIDAS CAUTELARES

56. Resulta indispensable señalar que tomando en cuenta que en lo narrado por Q1 se referían hechos que por su naturaleza resultaban de especial gravedad, al

¹⁰ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Pág. 70

¹¹ Resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

presumirse la violación a los derechos humanos de aproximadamente 240 personas que pertenecen a una población con un alto nivel de vulnerabilidad, como son los jornaleros agrícolas indígenas y considerando que dentro de este grupo se incluían a niñas, niños y adolescentes, en un número indeterminado, que por sus condiciones de alta vulnerabilidad requieren de la protección reforzada de sus derechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personal de esta Comisión Nacional al tener conocimiento del caso inmediatamente se constituyó en las instalaciones de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal en San Luis Potosí, buscando que esa autoridad diera atención inmediata al caso, por ser tal la instancia a la que le correspondía la verificación de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo con fundamento en el último párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por haber señalado el quejoso que ya había acudido a esa autoridad.

57. Al advertirse que los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal no realizaron ninguna acción para atender el caso planteado, a pesar de haberse comprometido a llevar a cabo una diligencia en CT1 el 19 de julio de 2016, en favor de los jornaleros agrícola indígenas que se encontraban laborando en ese lugar, esta Comisión Nacional determinó emitir solicitudes de medidas cautelares tanto a la Secretaría del Trabajo Federal como a la Secretaría del Trabajo Local, requiriendo a ambas instancias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las acciones necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas por Q1, que produjeran daños de difícil reparación a los afectados, particularmente a las niñas, niños y adolescentes que pudieran resultar víctimas de delito.

58. De la misma forma, una vez que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en CT1 el 19 y 20 de agosto de 2016 y logró establecer que además de V1 y V2 (los cuales fueron reportadas por AR3 en su diligencia de 12 de agosto de 2016), existían más personas menores de edad laborando en ese lugar, donde las

condiciones de las áreas de pernocta, cocina, tortillería, baños, etcétera, eran indignas y que ello podría representar la comisión de delitos en agravio de los jornaleros agrícolas indígenas, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, el 20 de agosto de 2016 esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Local la implementación de medidas cautelares en favor de los agraviados, en particular de V1 y V2, con la finalidad de que se llevaran a cabo acciones inmediatas que impidieran la consumación irreparable de violaciones en su agravio, así como de las demás personas mayores y menores de edad que se encontraban laborando en CT1, ello con independencia de que ya se había iniciado la carpeta de investigación CI1 en relación con V1 y V2.

59. En los tres casos, las autoridades a quienes se les remitieron las correspondientes solicitudes de implementación de medidas cautelares, respondieron por escrito en sentido positivo a la petición hecha por esta Comisión Nacional, sin embargo, las instancias involucradas dejaron de realizar acciones inmediatas, efectivas y eficientes para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos en agravio de los jornaleros agrícolas indígenas que laboraban en CT1, particularmente en favor de niñas, niños y adolescentes, que no sólo acompañaban a sus progenitores en sus trabajos del campo, sino que había personas menores de edad llevando a cabo faenas agrícolas, todos ellos víctimas de violaciones a derechos humanos por las conductas omisas de las instancias señaladas como responsables en el presente caso, así como probables víctimas de delito cometido por un particular, tal como queda demostrado en la presente Recomendación.

60. Es necesario destacar que lo anterior es sumamente preocupante para esta Comisión Nacional, ya que a pesar de que el titular de la Secretaría del Trabajo Federal, ha reconocido en múltiples foros y documentos que el trabajo infantil *es un asunto de atención prioritaria... porque su impacto y daño a la niñez y a la sociedad en general se traduce en altos costos... y una de las consecuencias más nocivas del trabajo infantil se manifiesta en la dificultad que enfrentan para asistir a la*

escuela las niñas y niños que trabajan... por lo que considera la atención del trabajo infantil como una *impostergable tarea*¹², en los presentes hechos, los servidores públicos a los que correspondía realizar tareas inmediatas a partir de la simple denuncia del caso desde el 14 de julio de 2016, así como posterior a la aceptación de las medidas cautelares del 12 de agosto de 2016, no atendieron en forma prioritaria la situación denunciada, siendo que de haberse acatado en su oportunidad las medidas cautelares indicadas, hubieran cesado en forma inmediata las violaciones a derechos humanos de los agraviados en el presente caso.

61. Por lo anterior, tal como se indica en el artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional hace constar que una vez que se realizaron las investigaciones respectivas, quedó plenamente evidenciado que las autoridades responsables de la aplicación de las leyes del trabajo, no adoptaron las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos, a pesar de haberles sido requeridas por la Comisión Nacional, a quien hicieron llegar sus correspondientes aceptaciones.

62. Misma suerte corrió la solicitud de medidas cautelares enviada a la Procuraduría Local, instancia a la que se le requirió dar igualmente atención con urgencia a las probables víctimas de delitos graves, tales como el de la trata de personas, considerando que se trataba de una población, como ya se ha mencionado, en condiciones de alta vulnerabilidad, sin que la autoridad responsable de la procuración de justicia, llevara a cabo acciones efectivas y eficientes para blindar y proteger a los agraviados en su esfera de derechos, puesto que a pesar de haber aceptado las medidas cautelares que le envió esta Comisión Nacional, sus actos se constringieron a iniciar la carpeta de investigación en la que predominan los acuerdos administrativos de trámite y de remisión a una y otra área

¹² “*El trabajo infantil en México: avances y desafíos*”, Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, agosto 2015, México, pp. 141.

en razón de la competencia, no así acciones de investigación y medidas de protección de las posibles víctimas de delito, solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, así como a la acreditación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, tal como lo tiene encomendado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracciones V, segundo párrafo y VI, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRATO DIGNO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, COMO ASPECTOS INHERENTES A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITO

63. La SCJN se ha pronunciado refiriendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal,¹³”* destacando que aun cuando esos derechos no se encuentren enunciados expresamente en la Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, por tanto, se entienden como derechos derivados del *“derecho a la dignidad humana.”*

¹³ Tesis aislada P.LXV/2009 Tomo XXX, Diciembre 2009, bajo el rubro “DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Número de Registro 165813.

64. La propia SCJN ha expresado que *“la dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran....(el derecho) al libre desarrollo de la personalidad... y el propio derecho a la dignidad personal,¹⁴”* además, el máximo tribunal del país ha reconocido que *“la dignidad humana es un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.¹⁵”*

65. En México, el texto constitucional incluye la dignidad humana como principio inamovible, prohibiendo todas las formas de discriminación, es decir, se prohíbe toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales, como por ejemplo el origen étnico, nacional, o la edad, ya que se considera que de la igualdad de los miembros del género humano, se deduce la necesidad del trato digno, respetuoso en todas sus esferas.

66. En estos términos, puede entenderse que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos humanos, el trato igualitario tiene que ver con la obligación, en principio del Estado, de cobijarlos mediante la protección de ciertos derechos que les van a garantizar su desarrollo en plenitud, puesto que en tanto son sujetos en formación, la ley exige a la familia, al sistema educativo y al Estado en general, las acciones relativas a garantizar su protección, lo que se reconoce como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

67. Uno de estos derechos de acompañamiento que coadyuva en garantizar el desarrollo de la personalidad en condiciones de dignidad, es el del interés superior

¹⁴ Tesis Jurisprudencial VI.3o A J/4 (10ª.) Libro XXIII, agosto 2013, Tomo 3, página 1408, bajo el rubro “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, ES CONNATURAL A LAS PERSONA FÍSICAS Y NO ASÍ A LAS MORALES”. Número de Registro 2004199.

¹⁵ Tesis aislada P. LXVI/2009, Tomo XXX, diciembre 2009, bajo el rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE”. Número de Registro 165822.

de la niñez, el cual se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez*”, garantizando de manera plena sus derechos, tales como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento “*para su desarrollo integral.*”

68. Por su parte, la SCJN ha mencionado que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, del que deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.¹⁶

69. Al respecto, la CrIDH en su Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró que el principio del interés superior de la niñez, exige que se tome en especial consideración *el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad* con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado¹⁷, opinión que es también acogida por la SCJN al señalar que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores de edad, deben atender primordialmente al interés superior de la niñez,¹⁸ en términos de los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre

¹⁶ Tesis Jurisprudencial 1.5ª.C. J/14, registro 162563, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2187.

¹⁷ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N°17.

¹⁸ Tesis Jurisprudencial 1ª./J 25/2012 (9ª.), registro 159 897, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro XV, Diciembre de 2012, Romo 1, página 334.

los Derechos del Niño, así como 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo resaltar que en la legislación mencionada se especifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo primordial asegurarles “*un desarrollo pleno e integral*”, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, situación que también es reconocida en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

70. Es así que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendida como la obligación de favorecer el desarrollo de los individuos, en forma plena e integral, sobre todo durante su infancia, se encuentra reforzado con el derecho a recibir un trato digno como persona, a partir de actos igualitarios en los que se eviten conductas discriminatorias, precisamente en ese momento de formación, lo cual es posible siempre que las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se lleven a cabo de manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, es decir que se favorezca el interés superior de la niñez, todo lo cual redundaría en el derecho fundamental a la dignidad humana que en el presente caso se considera fue violentado en agravio de V1, V2, V3, V4 y los demás niñas, niños y adolescentes que formaron parte de los aproximadamente 240 jornaleros agrícolas indígenas que se encontraban indebidamente laborando en CT1, aunado a las condiciones indignas que prevalecían en tal lugar.

71. En este sentido, es importante mencionar que el trabajo infantil tiene graves efectos en la salud y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, ya que los peligros y riesgos a que se enfrentan, tienen que ver con que sus cuerpos se encuentran en etapa de crecimiento, formación y desarrollo, así pues las actividades físicas que se desarrollan en la labor de los jornaleros implican esfuerzos físicos que redundan en la afectación a su salud, razón por la que la actividad de jornalero se encuentra expresamente prohibida para *menores de 15 años* en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción III, ya que el trabajo agrícola es físicamente exigente para los adultos, por lo que en el caso de las niñas niños y adolescentes implica una exposición a todos los elementos peligrosos a los que se enfrentan los adultos en sus lugares de trabajo, cuando tienen que acompañar a sus progenitores a las faenas del campo.

72. En este sentido es evidente que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, el ámbito de sus respectivas competencias, dejaron de atender las consideraciones expuestas respecto de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, en agravio de las personas que fueron localizadas el 12 de agosto de 2016, así como las detectadas el 19 y 20 del mismo mes y año, en el predio CT1, del poblado de Villa Juárez, Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, tal como se desprendió de las certificaciones realizadas por los propios servidores públicos en cada una de sus diligencias, así como las actas elaboradas por visitantes adjuntos de la Comisión Estatal en las ocasiones que realizaron diligencias conjuntas, destacando que la falta de ingreso por parte de las autoridades del trabajo en fechas anteriores, impidió que pudieran ser localizadas más personas en el interior de ese lugar que igualmente vivieron las mismas circunstancias y condiciones que los detectados con posterioridad.

73. Lo anterior es así, ya que a pesar de que AR1 notificó a la PPNNA sobre el hallazgo de V1 y V2 en las instalaciones de CT1, a partir de la diligencia de AR3 del 12 de agosto de 2016, la instancia federal no realizó acciones inmediatas, oportunas y pertinentes para asistir y proteger a las personas que ahí se encontraban, más aún a las niñas, niños y adolescentes, ya que en las notificaciones a las distintas autoridades mediante las que informó sobre el resultado de la diligencia de 12 de agosto de 2016, únicamente señaló el caso de V1 y V2, sin referirse al conjunto de hechos y circunstancias que personal de esta Comisión Nacional hizo de su conocimiento al constituirse en las oficinas de la

Delegación Federal del Trabajo en San Luis Potosí, y más aún en el oficio de solicitud de medidas cautelares.

74. La circunstancia expuesta se agrava ya que además de ya tener el conocimiento previo de que existían aproximadamente 240 jornaleros agrícolas en las instalaciones del CT1 y de que las condiciones en las que se encontraban eran indignas, AR1, AR2 y AR3, en diversas circunstancias recibieron la negativa por parte de ECT1, RLCT2 y ELCT4 de ingresar al CT1, lo que debió permitirles presumir que se estaban cometiendo conductas que el dueño de la finca, o los responsables de la misma, querían ocultar a la autoridad federal, tales como las condiciones indignas que finalmente fueron evidentes al momento en que personal de la Comisión Nacional ingresó a CT1 acompañando a las autoridades federales y locales del trabajo.

75. En este sentido, es evidente para esta Comisión Nacional que desde el 12 de agosto de 2016, cuando AR3 recibió la negativa del representante del campo para acceder a las diversas áreas del CT1 y más aún con la prohibición de tener contacto con los trabajadores, debió de señalarlo en la denuncia que presentó en la misma fecha ante personal de la Procuraduría Local, para que se iniciara la investigación sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, tanto de V1 y V2, pero también de todos los demás jornaleros agrícolas a quienes se les impidió tener contacto con esa autoridad; misma situación acontece para AR1 y AR2 quienes al conocer el contenido del informe de comisión de AR3 debieron instruir e implementar acciones inmediatas en favor de todas las personas que podrían encontrarse en la propiedad CT1.

76. Lo anterior permite señalar que los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal, con independencia de su procedimiento administrativo en materia laboral, debieron encaminar sus actuaciones a la protección de las niñas, niños y adolescentes que se presumía se encontraban en CT1, puesto que la base de la inspección extraordinaria que llevó a cabo el 12 de

agosto de 2016 se encontraba en la queja en la que se señalaba la presencia de esta población vulnerable, situación que se agravó ante la noticia de la negativa de ECT1 para que AR3 pudiera hablar con los trabajadores del rancho.

77. Al no haberse generado ninguna acción por parte de AR1, AR2 ni AR3 adicional a la denuncia de AR3 ante la Procuraduría local en favor de V1 y V2, se dejó de procurar la protección de las niñas, niños y adolescentes jornaleros agrícolas indígenas, dejándolos inermes a las decisiones de los responsables de CT1, quienes al conocer la intención de las autoridades laborales de ingresar a las instalaciones del rancho, a decir de los propios jornaleros, ordenaron se mantuviera a todos los jornaleros menores de edad, que permanecieran encerrados en los lugares donde pernoctaban, hasta que por instrucciones de RLCT2 se les liquidó y envió a sus lugares de origen, sin que ninguna autoridad interviniera en favor de los miembros de este grupo altamente vulnerable, lo que condicionó que su situación, de por sí precaria al tener que laborar en las condiciones en que se observaron las instalaciones de CT1, se agravara con una liquidación anticipada y por cantidades que no fueron las acordadas al ser contratados, lo cual nuevamente denota la mala praxis o práctica insana en la que incurren empleadores y/o responsables y/o dueños de fincas, en agravio de los derechos de los jornaleros agrícolas indígenas que trabajan por temporada en el territorio nacional, ya que, por una parte, se aprovechan del desconocimiento y necesidad de esta población vulnerable y, por otra, se cobijan en las omisiones e inacción de las autoridades responsables de verificar los centros de trabajo.

78. Esto permite a esta Comisión Nacional establecer que las omisiones del personal de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal favorecieron estas malas prácticas de particulares y, por tanto, que se continuaran transgrediendo los derechos de esta población de por sí vulnerable, donde lejos de proporcionarles apoyos y protección que procurara su pleno desarrollo integral como personas en formación, se permitió que particulares como los responsables de CT1, actuaran impunemente en contra de las niñas, niños y adolescentes jornaleros, realizando en

su perjuicio actos que atentaron contra su dignidad, y sin que la autoridad al desarrollar su función pública considerara llevar a cabo acciones en las que prevaleciera el interés superior de la niñez, por sobre otros procedimientos y acciones, dejando así de enfocar su función en el respeto a la dignidad humana de este grupo vulnerable.

79. Tales omisiones también se deben atribuir al personal de la Secretaría del Trabajo Local, quienes tuvieron igualmente conocimiento de la presencia de personas menores de edad en las instalaciones de CT1 a partir de la solicitud de medidas cautelares emitida por esta Comisión Nacional desde el 11 de agosto de 2016, así como con la notificación de la Delegación de la Secretaría Federal del Trabajo sobre el hallazgo de V1 y V2 en ese lugar, hecha el 13 de agosto de 2016, por lo que su falta de acción igualmente generó la desprotección y falta de apoyo al grupo vulnerable conformado por las niñas, niños y adolescentes jornaleros agrícolas indígenas, sin que dichas personas tuvieran acceso a ninguna protección ni apoyo para lograr la protección de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad y al trato digno, y mucho menos que se ponderara su condición de personas menores de edad y miembros de un grupo indígena que se dedica a los trabajos temporales en el campo.

80. Esta situación permite también visualizar que las autoridades federales y locales del trabajo, en su función pública, únicamente desarrollan sus funciones en el ámbito administrativo laboral, sin considerar que los agraviados, en tanto su condición de personas menores de edad y jornaleros agrícolas indígenas, requerían de acciones para procurar su protección integral y que les garantizaran el ejercicio de todos sus derechos, buscando todos los mecanismos posibles para que esto se llevara a cabo, privilegiando el interés superior de la niñez al de los procedimientos administrativos en materia laboral, tal como se solicitó por esta Comisión Nacional en las medidas cautelares del 11 de agosto de 2016, considerándose en exceso limitadas las acciones desarrolladas por los servidores públicos que intervinieron en el caso de ambas instancias laborales, que se

constrinieron a ordenar a los encargados y/o representantes de CT1 “*el retiro inmediato de los menores de edad del campo*”, actuación que favoreció a que el responsable de que los agraviados se encuentren en esas condiciones dispusiera libremente del destino de los mismos sin ninguna limitación, como aconteció en el presente caso, sin tomar ninguna medida adicional de protección a favor de los agraviados, ni de hacerles del conocimiento su situación jurídica frente a las violaciones a derechos de que fueron objeto de parte de sus contratadores.

81. En estos términos, la situación de las niñas, niños y adolescentes jornaleros agrícolas localizados en CT1, además de V1 y V2, se agrava al percibir en su contra, además de la violencia a sus derechos como personas que conforman un grupo vulnerable de niñas, niños y adolescentes jornaleros agrícolas indígenas, también eran posibles víctimas de delito y, en tal virtud, debían haber recibido la protección indispensable del caso, tales como garantizarles el acceso a su pleno desarrollo de su personalidad, al respeto a su dignidad, basando cada acción que los involucrara en el principio del interés superior de la infancia, ya que al no haber intervenido ninguna autoridad en su favor, no fue posible establecer con exactitud el número real de personas menores de edad que laboraban en CT1, que hayan sido liquidados en términos de la Ley Federal del Trabajo, ni siquiera que estos agraviados efectivamente hayan llegado a sus lugares de origen y con sus respectivas familias, lo que además genera incertidumbre respecto de su seguridad personal al haber sido trasladados por cuenta de las personas presuntamente responsables de ponerlos en situaciones de riesgo mediante su explotación y alejados de redes familiares y de apoyo que pudieran auxiliarlos en primera instancia ante cualquier acto que atentara contra su seguridad y sus derechos.

82. Misma situación se actualizó para AR4 y AR6 quienes ya teniendo la certidumbre del hallazgo de V1 y V2 en CT1, entre el 13 y 17 de agosto de 2016, realizaron diversas diligencias en las que no se les permitió el ingreso a esas instalaciones; sin embargo, tampoco generaron acción alguna que en forma contundente les permitiera acceder a las personas menores de edad que se

conocía estaban en condiciones de explotación y sin acompañamiento de sus progenitores en las instalaciones de CT1, tal como presentar en ese momento la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, con lo que dejaron de cumplir con sus funciones específicas en favor de este grupo vulnerable al que tenían obligación expresa de brindar atención, ya que se trataba de personas menores de edad, con lo que transgredieron lo previsto en los artículos 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en los que se señala a la PPNNA como la instancia competente para llevar a cabo las acciones necesarias para el efectivo respeto y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado de San Luis Potosí.

83. Igualmente, se observó que en la diligencia de 19 de agosto de 2016, AR1, AR2 y AR8, así como AR9 lograron advertir que entre las y los jornaleros agrícolas indígenas que vivían en CT1, había niñas, niños y adolescentes, con o sin compañía de sus familiares, quienes no recibían asistencia médica aun cuando lo requerían, como fue el caso de V3, quien a petición de esta Comisión Nacional fue trasladado por personal de CT1 para recibir asistencia médica en la clínica del IMSS más próxima; además, que el 20 de agosto de 2016, AR4, AR5, AR7 y AR9, tuvieron contacto con V3 y V4, entre otras personas menores de edad quienes habiendo sido víctimas de explotación, de acuerdo con sus propias narraciones hechas del conocimiento de las autoridades del trabajo en esos momentos, igualmente serían trasladadas en un transporte proporcionado por RLCT2 para salir del predio CT1, sin que ninguna de esas autoridades llevara a cabo acción alguna en defensa y protección de sus derechos, que por las condiciones en las que se encontraban y por pertenecer a un grupo de alta vulnerabilidad como se ha hecho mención, requerían de la efectiva protección de las autoridades que en esos momentos estaban constatando las condiciones de necesidad existentes, por lo que con sus omisiones estas autoridades dejaron de cumplir lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como 4, 5 y 7, de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que refieren la obligación de las autoridades federales y estatales encaminadas a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

84. De la misma forma, el 20 de agosto de 2016, AR2 y AR8, al realizar el recorrido por las instalaciones de CT1, en compañía de AR4 y AR5, reconocieron que las viviendas proporcionadas por el empleador eran inadecuadas para las familias que ahí pernoctaban, pues permitían la filtración del agua de lluvia, el suelo era de tierra, carecían de instalaciones eléctricas, había presencia de fauna nociva y el agua con que cocinaban sus alimentos provenía de una cisterna, que a simple vista presentaba malas condiciones de higiene, con insectos en la superficie, además de que no contaban con guardería, baños y regaderas, agua potable, ni con atención médica, así como con inscripción en el Seguro Social, entre otras cosas, observando durante la diligencia la presencia en esas áreas de varias personas menores de edad que laboraban en actividades agrícolas y otros más que tenían que acompañar a sus padres al área de cultivo, sin que ninguna de esas autoridades tomara alguna acción inmediata de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes que ahí se encontraban.

85. Por tanto, tales autoridades dejaron de atender el contenido de los artículos 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como 5 de la Ley Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que al efecto señalan la obligación de las autoridades para adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas que restrinjan o limiten sus derechos, así como ejercer las facultades que les confieren los ordenamientos legales en todo aquello que beneficie el interés superior del menor, violentaron en agravio de las niñas, niños y adolescentes jornaleros agrícolas indígenas que laboraban en CT1, sus derechos

humanos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno, como aspectos inherentes a la dignidad humana.

86. Resulta de especial preocupación para esta Comisión Nacional la actuación de AR4, como servidor público adscrito a PPNNA, quien en su calidad de especialista en la materia ante la sola presencia de personas menores de edad, que por su condición requerían de su intervención inmediata, no actuó en consecuencia; además, sorprendió que ante los señalamientos expresos de personal de esta Comisión Nacional sobre algunos casos específicos de personas menores de edad que debían ser atendidas durante la diligencia del 20 de agosto de 2016, dicho servidor público se limitó a responder que ya había ofrecido sus servicios tanto a los adolescentes que viajaban solos como a las familias que se encontraban viviendo en condiciones indignas, argumentando que *“no podía obligarlos”* a aceptar su traslado a un albergue, siendo que con su omisión favoreció que los adolescentes fueran trasladados por el patrón a sus lugares de origen y que otros permanecieran en las instalaciones del CT1 bajo la mismas condiciones que dieron lugar a la queja de Q1.

87. Por tanto, AR4, al incumplir con las obligaciones expresas que le señalan los artículos 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que previenen que corresponde a la PPNNA la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, implementar medidas de protección a su favor cuando tales derechos sean amenazados o violados, incluso por acciones u omisiones de particulares, mediante acciones que tengan por objeto la protección de los menores contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas, también vulneró en su agravio, sus derechos humanos al pleno desarrollo de la personalidad y el derecho al trato digno, dejando además de considerar el interés superior de la niñez a que estaba obligado, todo esto como aspectos inherentes de la dignidad humana.

88. Por lo que las autoridades señaladas en los puntos que anteceden y particularmente AR4 y AR6 como especialistas en la materia, al no haber generado ninguna gestión, ni brindarles protección en atención a su especial condición de niños, niñas y adolescentes jornaleros o hijos de jornaleros agrícolas indígenas, violaron los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, pues en su actuar no procuraron, ni dieron preferencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que como ya quedó referido en el apartado de antecedentes, es la población más vulnerable tratándose de jornaleros agrícolas indígenas en nuestro país.

89. De la misma forma es importante señalar que AR1, AR2, AR3, y AR8, con independencia de las acciones que en materia de inspección en el trabajo y seguridad e higiene que iniciaron el 12 de agosto de 2016, al dejar de generar acciones inmediatas y suficientes en favor de las y los jornaleros agrícolas, así como de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en CT1, para evitar las condiciones en que el patrón y/o representante legal de CT1 los mantenía, dejaron de dar atención a lo previsto en el artículo 89, fracción VIII, de la Ley General para Prevenir la Trata de Personas, ya que están obligados a prevenir y detectar oportunamente la posible comisión del delito de trata de personas, con lo que también se acredita la transgresión a sus derechos derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana.

D. DERECHO AL TRABAJO EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

90. En relación con las condiciones laborales de los pueblos indígenas, se prevé en el Convenio 169 de la OIT la obligación para los gobiernos de establecer en sus

legislaciones nacionales, medidas especiales para garantizarles una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en las que se incluya a los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, así como a los empleados por contratistas de mano de obra, debiendo prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas.

91. En el mismo sentido, el Gobierno Federal debe asegurar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia, desterrando comportamientos de discriminación, combatiendo así la pobreza y la marginación de éstos, estableciendo que para alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales de los pueblos indígenas, el Estado debe garantizar el acceso pleno a la justicia, reconociendo y respetando la diversidad cultural e impulsando políticas que eliminen la discriminación hacia los indígenas y por tanto el derecho al trabajo.

92. Dichos parámetros de atención mínima en favor de los pueblos indígenas en México se encuentran contenidos en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el Estado Mexicano asume que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, se obliga a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, lo que implica la promoción del empleo entre los grupos indígenas.

93. De la misma forma, queda establecido en la Constitución Federal que es también responsabilidad del Estado Mexicano establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio nacional, mediante acciones que les garanticen los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos.

94. Por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9, fracción XVI, refiere que esa Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Federal, además que las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, quedan protegidos por los derechos señalados en esa Constitución y que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de San Luis Potosí, entre las que reconoce a los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xiói o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes, para lo cual deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante la implementación de las políticas públicas que se requieran para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, protegiéndoles de ser víctimas de delitos, en particular de ser posibles víctimas del delito de trata, cuya modalidad de trabajos forzados o explotación laboral, afecta en mayor medida a grupos vulnerables.

95. Asimismo, el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la competencia en la aplicación de las leyes del

trabajo para las autoridades de las entidades federativas, así como las exclusivas para las autoridades federales, además de establecer en su fracción III, la prohibición expresa del trabajo infantil, siendo reconocido por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que las niñas, niños y adolescentes están expuestos a todos los peligros que enfrentan los adultos¹⁹ y que los efectos que en ellos tiene el trabajo infantil, incide también en el ámbito psicológico, educativo y económico.

96. Por su parte el artículo 3 del Convenio número 182 de la OIT, señala como las peores formas de trabajo infantil todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la trata de niños y el trabajo forzoso u obligatorio, además del trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, considerándose que las actividades agrícolas presentan graves riesgos para las y los niños, máxime cuando tienen que manipular herramientas o equipos peligrosos, así como sustancias para los cultivos, ya que en la mayoría de los casos no cuentan con equipo de seguridad o utilizan los destinados a los adultos, los cuales no les protegen adecuadamente.

97. De acuerdo con la Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas²⁰, sobre *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas* en la que se reconocen los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, se indica como primer principio “EL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS”, mismo que considera una obligación fundamental de los Estados de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, situación en la que incluye a las empresas, aun cuando se

¹⁹ “*Trabajo infantil en México: Avances y desafíos*”, págs. 49 y 50.

²⁰ Resolución aprobada por el Consejo de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas 17/4 de 6 de julio de 2011, sobre *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*.

trate de entes particulares, por lo que para esos efectos, el propio Estado debe adoptar todas aquellas medidas para *prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos* mediante la vigilancia para que tales empresas cumplan todas las leyes aplicables, además de emitir políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia de los infractores, prestando atención especial a los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación, tales como los agraviados en el presente caso.

98. En el Diagnóstico Nacional sobre la situación de Trata de Personas en México²¹, que se precisa que la explotación laboral es una modalidad del delito de trata de personas, en el que se capta a hombres y mujeres para obtener mano de obra barata o gratuita, particularmente en la agricultura, y la falta de regulación del mercado laboral hace evidente un descuido de los sistemas de protección social, además el grado de escolaridad presenta un factor fundamental, puesto que, aun cuando no influye directamente en la trata de personas en su modalidad de explotación laboral, genera condiciones laborales desiguales, que si inciden como un factor de vulnerabilidad en la población. Lo anterior es así, ya que tanto la pobreza como la marginación son factores determinantes de la trata de personas, pues se relacionan con la exclusión social y económica de las personas.

99. Así las cosas, es claro que a los pueblos indígenas se les debe garantizar el respeto a sus derechos humanos, lo que incluye por su puesto su derecho a buscar trasladarse a otras entidades federativas distintas de las de su origen, en busca de mejores condiciones de empleo, más aun tratándose de jornaleros agrícolas que se emplean por temporada, lo que implica que al estado receptor le corresponde proporcionarles la protección en el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos como

²¹ *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México*, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). Pág. 34, 67, 76, 87 y 92.

jornaleros agrícolas Nahuas, procedentes de la zona de la Huasteca (Hidalgo y Veracruz), laborando en ranchos de San Luis Potosí.

100. Es necesario hacer mención especial de que ninguna de las autoridades a que se ha hecho referencia en el presente documento, ni en las diligencias realizadas o en los informes rendidos, refirió que los agraviados pertenecieran al pueblo indígena Nahua, menos aún al hecho de que hablaran o entendieran el idioma castellano, siendo que para personal de esta Comisión Nacional bastó acudir a las diligencias del 19 y 20 de agosto de 2016, para constatar que se trataba de un grupo de jornaleros agrícolas indígenas provenientes de la zona Huasteca de diversos municipios de los estados de Hidalgo y Veracruz, además de que algunos de ellos no hablaban ni comprendían por completo el castellano, como fue el caso de V3 quien por el dicho de su progenitor se supo que hablaba Náhuatl.

101. Por lo anterior, resulta evidente que las autoridades involucradas, tanto de las Secretarías del Trabajo Federal y Local, así como de la PPNNA y de la Procuraduría Local, no cumplieron cabalmente con su obligación de velar por el respeto al derecho al trabajo de los jornaleros agrícolas indígenas, lo cual redundó en el impedimento para lograr el desarrollo de los pueblos indígenas en agravio de las y los jornaleros agrícolas Nahuas, puesto que como quedó señalado, durante sus actuaciones y en sus respectivos informes, además de las diversas acciones y omisiones en contra de los agraviados, nunca se menciona que éstos pertenecen a un grupo vulnerable como lo es el de los jornaleros agrícolas indígenas, que como se señaló en el apartado de Consideraciones Previas de la presente Recomendación, los convierten en uno de los núcleos sociales más vulnerables de la población en nuestro país y por tal razón, requiere de una protección reforzada a sus derechos, así como de atención específica por parte del Estado para lograr su bienestar y cubrir sus necesidades básicas.

102. En el caso que nos ocupa, se hizo evidente que si la autoridad no identifica a los agraviados como miembros de este grupo de alta vulnerabilidad en particular,

tampoco genera acciones para salvaguardar sus derechos como pueblos indígenas y brindarles las garantías que las constituciones federal y local prevén a su favor, siendo que en dichos ordenamientos, como ya se expuso, se establece la obligación de las autoridades federales así como de las entidades federativas y municipios de establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, mediante acciones que les garanticen los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y velar por el respeto de sus derechos humanos, situación que no aconteció en el presente caso para las y los jornaleros agrícolas del pueblo indígena Nahuatl que laboraban en el rancho de la empresa CT1.

103. Por lo que hace a la afirmación de AR7 relativa a que también tenía que ver hacia “*el otro lado*” refiriéndose a los intereses del patrón, así como lo asentado por AR9 en su acta de 20 de agosto de 2016 al señalar que les pagaron a 75 trabajadores a razón de 200 pesos por día, la Secretaría del Trabajo Local no consideró los señalamientos de las y los jornaleros agrícolas Nahuatl respecto de su inconformidad con la liquidación para las personas menores de edad a quien el patrón únicamente pagó 100 pesos por día y retiró del lugar del trabajo, así como que realizó el pago incompleto a razón de 150 pesos diarios a las y los jornaleros que se retiraron anticipadamente del CT1 por las condiciones indignas del mismo.

104. Resulta claro y evidente que la autoridad laboral local no verificó que las liquidaciones a los trabajadores fueran las que conforme a derecho les correspondía, considerando además las violaciones a las normas de trabajo en que el patrón incurrió, según el contenido de sus actas de inspección, destacando además que personal de la Secretaría del Trabajo Federal como resultado de sus inspecciones extraordinarias generó 141 medidas en materia de seguridad e higiene; 11 de las cuales corresponden a medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observación permanente, lo que podría haber constituido la obligación para el patrón de un pago por concepto de indemnización en favor de los agraviados, en términos de lo que al efecto establece el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los contenidos en el Título Sexto, Capítulo VIII,

De los Trabajadores del Campo, del citado ordenamiento legal, donde se establecen las bases mínimas que deben ser cubiertas a los jornaleros agrícolas ya que su labor se considera como un trabajo especial, específicamente protegido por la normas legales ahí contenidas.

105. Es necesario hacer mención a que de acuerdo con el dicho de varios jornaleros agrícolas entrevistados por personal de la Comisión Nacional el 20 de agosto de 2016, se desprendieron manifestaciones de molestia por tener que retirarse del rancho CT1, señalando que si el patrón hubiera respetado las condiciones de trabajo y vivienda que ofreció, ellos hubieran cumplido con su contrato por 30 días, por lo que no estaban satisfechos con el pago recibido ya que fue menos de lo que tenían considerado recibir, lo cual afectaba su economía familiar, generando que buscaran otra fuente de trabajo, lo cual no importó a AR7 quien refirió que no podía hacer nada en su favor.

106. Como se expuso, las y los jornaleros agrícolas Nahuas que conforman a los agraviados en este caso probablemente eran víctimas de delitos graves, tal como se advierte en la carpeta de investigación CI2, a quienes se les impidió el acceso a sus derechos al tenerse que retirar de CT1, además, sin el pago correspondiente por sus servicios como jornaleros agrícolas, así como las indemnizaciones por las violaciones a la legislación laboral de las que fueron víctimas y, además, sin el debido acceso a los medios efectivos de defensa de sus derechos, puesto que por las omisiones de la autoridad, tal como lo ordenó el patrón RLCT2, se les impidió comunicarse con las autoridades laborales y a algunos de ellos se les trasladó fuera de la finca antes de que ingresaran las autoridades correspondientes.

E. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

107. El derecho a la seguridad jurídica, como prerrogativa que posee todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, donde exista un sistema jurídico coherente y permanente, que le brinde certeza jurídica y estabilidad; en el que se

definan los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el poder del Estado y que está garantizado en el sistema jurídico mexicano, entre otros, a través del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

108. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su precepto XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Dichos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, ante las instancias competentes, para la determinación de sus derechos y obligaciones, ya que es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, del mismo modo que en el caso de la eventualidad de que le sean conculcados, tendrán asegurada su reparación.

109. La CrIDH ha sostenido que el principio de legalidad -máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica- constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las diversas instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos²², por lo tanto las omisiones en que incurran las propias autoridades, constituyen una transgresión a ese principio, destacando también que *“las características de imparcialidad e*

²² Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

*independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos*²³. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

110. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera de derechos de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

111. Las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales que refieren la obligación de brindar la máxima protección posible a los grupos vulnerables -como lo es el de las y los jornaleros agrícolas indígenas, que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de migrar de sus lugares de origen, junto con sus familias, muchas veces sin hablar castellano, en busca de trabajo-, al ser suscritos por el Estado Mexicano lo obligan, en todos sus niveles, a generar certeza jurídica en este tema, lo cual no aconteció para el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como el grupo aproximado de 240 jornaleros agrícolas indígenas que se localizaron en CT1, puesto que a pesar de que desde el 14 de julio de 2016 se hizo del conocimiento de la Delegación de la STyPS en San Luis Potosí el contenido de la queja de Q1, en la que señaló las condiciones de explotación a personas menores de edad y de la precaria situación de vivienda y alimentación de las y los jornaleros agrícolas que por conducto de un *enganchador* se encontraban viviendo en las instalaciones de CT1, siendo éstos trasladados de diversas

²³ Caso *Vélez Loo vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 108.

comunidades de los Estados de Veracruz e Hidalgo, los servidores públicos de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal omitieron generar estrategias necesarias para desarrollar acciones en conjunto con otras instancias de diferentes órdenes de gobierno, encaminadas a brindarles esa máxima protección, en su calidad de jornaleros agrícolas, algunos de los cuales eran personas menores de edad.

112. Esta omisión continuó hasta el 11 de agosto de 2016, por lo que esta Comisión Nacional dirigió a la Secretaría del Trabajo Federal la solicitud de medidas cautelares correspondiente; sin embargo, las acciones inmediatas que se llevaron a cabo no fueron suficientes ni pertinentes dadas las condiciones en que se encontraban los trabajadores agrícolas indígenas, en particular las niñas, niños y adolescentes que viajaban solos o con sus familias y que se encontraban en el interior de CT1, a merced de las condiciones en que RLCT2, en su calidad de patrón, los mantenía.

113. Lo anterior fue así, ya que el personal de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal, aun cuando advirtió las condiciones en las que se encontraban los jornaleros agrícolas en las instalaciones de CT1, no dio fe de sus testimonios respecto de sus inconformidades con la cobertura del salario a los trabajadores, de la inexistencia de contratos de trabajo, así como de inscripciones al seguro social, los días de descanso obligatorio, con el pago de la jornada extraordinaria, el pago semanal en efectivo, así como la existencia de recibos de pago, la prima dominical, el aguinaldo, el reparto de utilidades, el respeto a la jornada de trabajo de menores de edad, además de actividades deportivas y culturales en vacaciones y de capacitación y adiestramiento para el empleo.

114. Esta situación se repitió por parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Local y de la PPNNA, ambas de San Luis Potosí, que también resultaron ser omisos en la generación y aplicación de acciones inmediatas en favor de este grupo vulnerable, a pesar de que, para el caso de la Secretaría del

Trabajo Local, recibió de parte de la Comisión Nacional la solicitud de medidas cautelares desde el 11 de agosto de 2016, ocasión en la que se le hizo saber sobre la necesidad urgente de implementar medidas para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos; además de que ambas instituciones locales tuvieron contacto directo con los propios trabajadores agrícolas indígenas el 19 de agosto de 2016, quienes en presencia de personal de la Comisión Nacional en forma directa mencionaron la cantidad aproximada de trabajadores que se encontraban en CT1, así como las condiciones indignas e insalubres de sus viviendas y los problemas de alimentación, además de la utilización de personas menores de edad en condiciones de explotación.

115. Destaca que el 14 de julio de 2016, al presentarse personal de esta Comisión Nacional ante AR1 y AR2 en la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal en San Luis Potosí, les hizo saber el contenido de la queja de Q1, donde se expresaba claramente las condiciones en que se encontraba un núcleo social de aproximadamente 240 personas, entre las que se señaló había niñas, niños y adolescentes en funciones de jornaleros agrícolas, por lo que con independencia de que hubiera o no denuncia previa, como lo afirmaba Q1 en su queja, la sola presentación de tal información por parte de personal de esta Comisión Nacional ante AR1 y AR2, debió generar la implementación de acciones inmediatas para atender el caso, situación que se presumió así sería, al señalar tales servidores públicos el 19 de julio de 2016 como fecha para realizar una diligencia en el ámbito de sus atribuciones y localizar el centro de trabajo referido por Q1, comprometiéndose a hacer extensiva la invitación a la instancia del trabajo local.

116. A pesar de lo anterior, el 19 de julio de 2016, al presentarse personal de la Comisión Nacional a las instalaciones de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo Federal en San Luis Potosí, fecha acordada por esa autoridad para llevar a cabo una inspección en CT1 de conformidad con sus facultades exclusivas, AR3 indicó que no contaba con orden de inspección, que desconocía la razón por la que personal de la Secretaría del Trabajo Local no estaba presente y que las

instrucciones que recibió de sus superiores fueron únicamente acompañar a personal de la Comisión Nacional al domicilio de CT1, por lo que, evidentemente, los servidores públicos citados en el punto anterior no realizaron ninguna acción para programar y planificar una estrategia que permitiera cumplir con sus atribuciones y dar intervención a las instancias correspondientes para brindarles el auxilio inmediato que necesitaban los jornaleros agrícolas señalados por Q1, particularmente para proteger a las niñas, niños y adolescentes, que de acuerdo con el contenido de la queja se encontraban siendo explotados laboralmente por el dueño de CT1.

117. La condición de vulnerabilidad de jornaleros agrícolas indígenas migrantes, como ya se mencionó, deriva de su necesidad de buscar mejores condiciones de vida para su familia, mediante la obtención de trabajo y generalmente es indispensable que viaje toda la familia, incluidos mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, además de no hablar castellano, sin embargo, en el presente caso, también se indicó que existían personas menores de edad que viajaban solos contratadas por un enganchador desde sus comunidades de origen, quien se encargaba de trasladarlos en un vehículo propiedad del rancho CT1 al que iban a prestar sus servicios como jornaleros agrícolas; situación que Q1 describió en sus comunicaciones telefónicas con personal de la Comisión Nacional y que oportunamente se hizo del conocimiento de las autoridades del trabajo.

118. Ante la falta de acción de personal de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal y teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el acta levantada con motivo de la diligencia del 11 de agosto de 2016 se determinó emitir medidas cautelares dirigidas a la Secretaría del Trabajo Federal y a la Secretaría del Trabajo Local, para que en el ámbito de sus respectivas competencias intervinieran en el presente caso y generaran acciones que les garantizaran a este grupo vulnerable el pleno ejercicio de sus derechos y especialmente se brindara protección a las personas menores de edad que podrían ser víctimas de delito, al señalarse que viajaban solos desde sus comunidades de origen, contratados por

un enganchador y que desarrollaban labores de jornaleros agrícolas, lo cual supone en sí mismo la condición de explotación laboral infantil al ser una actividad expresamente prohibida por la legislación laboral vigente, lo cual fue pasado por alto por AR1 y AR2.

119. Por tanto, fue a partir de la solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión Nacional que la Secretaría del Trabajo Federal, por conducto de SP1, informó sobre la emisión de las órdenes de inspección extraordinaria E1 y E2 de 12 de agosto de 2016 para ingresar a CT1; sin embargo, durante la ejecución inicial de las citadas inspecciones extraordinarias, a cargo de AR3, el propio 12 de agosto de 2016, se desarrollaron exclusivamente en la zona o área de cultivo de la finca CT1, donde AR3 tuvo a la vista a V1 y V2, a quienes entrevistó destacando ser dos personas menores de edad de 16 años originarios de Tantoyuca, Veracruz, que fueron contratados por un tercero como jornaleros agrícolas, que V2 tenía 2 meses trabajando en ese sitio, mientras que V1 tenía 30 días de laborar en ese lugar, siendo que iba acompañada de un hermano, de quien no proporcionó nombre ni edad, y que sus padres se encontraban en su lugar de origen, momento en el que ELCT4, quien se identificó como encargado del campo, le hizo saber a AR3 que por instrucciones recibidas vía telefónica de RLCT2, le negaba el acceso a los dormitorios y demás áreas del CT1, así como el acercamiento con los trabajadores de la finca.

120. Ante tal situación, AR3 en la misma fecha presentó denuncia respecto del caso de V1 y V2 ante la Procuraduría Estatal en San Luis Potosí, correspondiéndole el número de carpeta de investigación C11, circunstancia que hicieron constar tanto en las actas levantadas con motivo del cumplimiento de las E1 y E2, así como en el informe rendido por SP1.

121. Es importante mencionar que en los informes rendidos por AR1 y AR2, indicaron que el 19 de julio de 2016 no había sido posible llevar a cabo la diligencia en CT1 porque no se tenía certidumbre en la localización exacta del centro de

trabajo; sin embargo, de la documentación que la Secretaría del Trabajo Federal presentó ante esta Comisión Nacional, no se observa ninguna diligencia entre el 14 de julio y 12 de agosto de 2016, relacionada con la búsqueda y localización del domicilio de CT1 que les permitiera la realización de las diligencias de Inspección Extraordinarias que se emitieron bajo los números E1 y E2, lo que permite establecer que AR1 y AR2 omitieron instruir al personal correspondiente para la localización del domicilio de CT1 y llevar a cabo desde el 19 de julio de 2016 las diligencias correspondientes en favor de las y los jornaleros agrícolas, así como notificar del contenido de la queja de Q1 que personal de la Comisión Nacional les hizo de su conocimiento, a la Secretaría del Trabajo Local, para que en el ámbito de su competencia iniciara las acciones conducentes al caso.

122. Con motivo de la diligencia practicada por AR3 en el CT1, el 13 de agosto de 2016 AR1 dio vista sobre el hallazgo de V1 y V2 en CT1, a través de sendos oficios a SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8, respectivamente; sin embargo, tales acciones no contribuyeron al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, ya que tales vistas se limitaron a mencionar el caso de V1 y V2, sin solicitar ninguna medida de protección directa e inmediata a su favor, considerando que al menos V1 señaló que no se encontraba acompañada de sus progenitores en ese lugar y que ELCT4 en su calidad de responsable del campo de CT1, siguiendo las instrucciones telefónicas del “patrón”, le negó el contacto a AR3 con los demás jornaleros agrícolas, los cuales sumaban aproximadamente 240 personas, de acuerdo con lo señalado por Q1, favoreciendo así cualquier práctica del señalado patrón en su agravio, ya que ninguna de las instancias a las que AR1 le dio vista fue informada de la negativa de ELCT4 para acceder a todas las áreas de CT1 y de establecer contacto con los demás jornaleros y jornaleras agrícolas indígenas que se encontraban laborando y habitando en instalaciones de CT1 incluso con sus familias.

123. Con la actitud anterior, el personal de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal dejó de cumplir con lo que al efecto establece el artículo 18,

fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que, en el ámbito de su competencia, se deberá proteger y vigilar el trabajo de “*las personas menores*” en edad permitida para laborar y el cumplimiento de las restricciones a que se encuentran sujetos, así como la prohibición del trabajo de personas menores de edad que “*se encuentren fuera del círculo familiar*”.

124. Es de mencionar que AR3 tenía entre las obligaciones inherentes a su cargo, la obligación de realizar la promoción y la vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral, así como asistir a los trabajadores durante el desahogo de la inspección, tal como lo establece el artículo 8, fracción II y 10 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, situación que no aconteció en favor del conjunto de jornaleros agrícolas debido a la negativa de ELCT4; sin embargo, tampoco cumplió con su función respecto de V1 y V2, pues únicamente ordenó el cese de sus actividades laborales.

125. Hay que destacar que el solo hecho de advertir la presencia de dos personas menores de edad en labores agrícolas se considera violatorio a la legislación laboral y un riesgo inminente que supone un daño para su seguridad y salud, situaciones que justificaron la emisión de las órdenes de inspección extraordinarias en términos de lo dispuesto por los artículos 28 y 29, segundo párrafo, del Reglamento citado, por lo que al habersele negado el acceso al área de dormitorios, donde se señaló por Q1 que había menores de edad y que las condiciones eran indignas, debió denunciar también ante el agente del Ministerio Público competente tales circunstancias, así como que, según se lo manifestó ELCT4 por una instrucción del patrón, no tuvo contacto con los demás trabajadores de la finca en el CT1, lo que evidenció que los jornaleros agrícolas que ahí se encontraban no tuvieron acceso a que AR3 les brindara el servicio de asesoría y, con ello, la certeza jurídica de su situación laboral frente a las condiciones en que el patrón los mantenía, por lo que AR3 y AR1 dejaron de cumplir con lo previsto por el artículo 8, fracción X, del multicitado Reglamento General, que precisa como

obligaciones de los inspectores del trabajo, entre otras, denunciar ante el agente del Ministerio Público competente los hechos que se susciten en las diligencias de inspección cuando los mismos puedan configurar algún delito.

126. Destaca que aun cuando AR2, AR3, AR4, AR5 entre el 13, 15 y 17 de agosto de 2016, perteneciendo a diversas instancias pretendieron ingresar en forma independiente y conjunta a las instalaciones de CT1; tanto ECT1, RLCT2 y ELCT4 negaron en forma reiterada el ingreso de los servidores públicos a las áreas de dormitorios de las y los jornaleros agrícolas, impidiendo así que se certificaran las condiciones en que se encontraban los jornaleros agrícolas y sus familias, así como la presencia de personas menores de edad sin acompañantes, laborando como jornaleros agrícolas; por lo que es claro que a partir del 12 de agosto de 2016, las mismas autoridades estuvieron en posibilidad de realizar la correspondiente denuncia ante el agente del Ministerio Público, sobre la actitud de los responsables y encargados del CT1, ya que más allá de que esas conductas les impidieron el desahogo de sus diligencias en sus respectivos procedimientos, claramente también impedía a los trabajadores el contacto con las autoridades encargadas de hacer valer sus derechos ante el dueño y los encargados del CT1.

127. Aunado a lo señalado, la conducta desplegada por ECT1, RLCT2 y ELCT4 en el caso de las personas menores de edad que no se encontraban acompañadas de sus padres, constituía la probable comisión de conductas ilícitas que le correspondía investigar al representante social correspondiente, por lo que se considera que la denuncia realizada por AR3 el 12 de agosto de 2016 fue insuficiente, ya que dejó fuera de esa investigación los hechos que dieron origen a la presente queja y que fueron la base para solicitar a las autoridades laborales en el ámbito federal y local las correspondientes medidas cautelares y que, a su vez, originó la emisión de las órdenes de inspección extraordinarias E1 y E2.

128. Lo anterior condicionó que, de acuerdo con los testimonios obtenidos por personal de esta Comisión Nacional el 19 y 20 de agosto de 2016, RLCT2 al

conocer sobre la presencia de distintas autoridades en CT1, como ya se expuso, en principio ordenó a ELCT4 que los trabajadores no tuvieran contacto con las autoridades, pero adicionalmente se conoció que también ordenó a los encargados de CT1 que las personas menores de edad fueran encerradas en los dormitorios, donde no permitió el acceso a las autoridades y entre el 17 y 20 de agosto de 2016 llevó a cabo la liquidación de las personas menores de edad a quienes les pagó un salario a razón de 100 pesos diarios y ordenó su retorno a sus lugares de origen, cuando la contratación había sido con la promesa de pago de 150 pesos diarios por 30 días.

129. Es necesario hacer notar el contenido del artículo 10 de la Ley General para Prevenir la Trata de Personas, en el que se establece que comete el delito de trata de personas quien realiza una acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, considerando como una de las modalidades de tal explotación la laboral, y más aún el artículo 21 del mismo ordenamiento legal previene que la explotación laboral para los efectos de los delitos en materia de trata de personas se actualiza cuando una persona obtiene directa o indirectamente un beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno; *sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria, la existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, así como que el salario sea por debajo de lo legalmente establecido.*

130. En este tenor, al observar las circunstancias en que se encontraban los jornaleros agrícolas indígenas en CT1, tomando en cuenta su dicho respecto de que la oferta y condiciones de trabajo ofrecido fueron diversos a los que en realidad se actualizaron en el rancho donde se encontraban, y, sobre todo, al haber detectado la autoridad laboral la presencia de personas menores de edad en

actividades del campo, que de acuerdo con los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo, son trabajos prohibidos para personas menores de 18 años, por ser actividades catalogadas como peligrosas, se considera que había suficientes elementos para que tanto AR3 como AR1 hubieran hecho del conocimiento del Ministerio Público correspondiente las conductas de RLCT2, ECT1 y ELCT4, respecto de V1 y V2, así como de los 240 jornaleros agrícolas que Q1 señaló se encontraban en condiciones indignas en CT1.

131. Las autoridades a quienes desde el 11 de agosto de 2016 se les solicitó tomaran medidas cautelares en favor de las y los jornaleros agrícolas, sobre todo en favor de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban viviendo y/o trabajando en CT1, fueron omisas en dicha protección, ya que propiciaron que la conducta de ECT1, RLCT2 y ELCT4 afectara aún más a los agraviados, impidiendo que fueran asistidos desde esos momentos por las autoridades que estaban obligadas a brindarles certeza jurídica respecto de las condiciones que prevalecían en CT1.

132. Lo anterior fue corroborado por el dicho de ECT3 ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2016, quien además de reconocer que se encargaba de llevar a los jornaleros desde su lugar de origen en diversos Municipios de los Estados de Hidalgo y Veracruz, hacia el domicilio de CT1 en un transporte proporcionado por el propio patrón, a quien identificó como RLCT2, señaló que había varias personas menores de edad trabajando como jornaleros agrícolas, que incluso viajaban sin compañía de sus padres, agregando que cuando empezaron a quejarse los trabajadores sobre las condiciones indignas de las habitaciones y la comida del rancho, RLCT2 ordenó la liquidación de las personas menores de edad que estuvieron trabajando como adultos jornaleros agrícolas, entregándoles un sueldo diario por debajo de lo que les habían ofertado y los envió a sus lugares de origen a pesar de que no se cumplía con el tiempo para el que fueron contratados.

133. Resulta evidente que RLCT2 conocía de las irregularidades que estaba cometiendo en agravio de las y los jornaleros agrícolas, en particular de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban laborando en CT1 y aprovechando las omisiones de las autoridades laborales federales y locales encargadas de supervisar las condiciones en que laboraban los agraviados en CT1, generó acciones para lograr, por una parte, impedir el acceso de los servidores públicos federales y locales a las instalaciones del rancho, con la finalidad de evitar se percataran de las violaciones a derechos que se estaban sucediendo al interior de CT1 y, por otra parte, incumplir con las obligaciones en materia laboral en favor de las y los jornaleros agrícolas, en particular de las personas menores de edad que ya habían estado trabajando en ese rancho por varios días, así como poder sacar de las instalaciones de la finca a las personas menores de edad que estuvieron laborando como jornaleros agrícolas, para que no fueran vistas por las autoridades.

134. A este respecto, es importante señalar que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibida la conducta del empleador y/o representante del rancho y/o patrón, quien al conocer que alguna autoridad desea inspeccionar las condiciones de trabajo de sus empleados o las condiciones de seguridad e higiene, tal como se expuso también en la Recomendación 28/2016, su acción inmediata es ocultar a sus trabajadores o moverlos de lugar, buscando así que los inspectores del trabajo y todas las demás autoridades que resultan ser invocadas a partir de una diligencia de inspección, no puedan tener acceso a los jornaleros y así no se alleguen de evidencia que permita establecer todas las violaciones a la legislación laboral en que incurre; por lo que tal actitud del particular, se traduce en una práctica insana que al ser tolerada por las diversas autoridades responsables de la supervisión de los centros de trabajo, genera la violación a los derechos humanos de los jornaleros agrícolas que trabajan por temporada en los diversos centros de trabajo del país.

135. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las conductas desplegadas por ECT1, RLCT2 y ELCT4, a pesar de tratarse de particulares se llevaron a cabo en agravio de las y los jornaleros agrícolas indígenas que se

encontraban laborando en CT1, incluyendo niñas, niños y adolescentes, situaciones que pudieron ser suspendidas por las autoridades a quienes en su oportunidad se les solicitó generar acciones inmediatas para protegerlos; sin embargo, al haber omitido generar una estrategia para la intervención inmediata en CT1, dejaron en estado de indefensión a los agraviados del presente caso frente a las acciones de su patrón, además de que, como ya se indicó, no dieron parte al representante social competente sobre la posible condición del grupo aproximado de 240 personas que se presumía se encontraban en las instalaciones de CT1, limitándose a informar sobre el hallazgo de V1 y V2, a quienes incluso se les dejó en el interior de CT1 y de acuerdo con la manifestación expresa de RLCT2 quien señaló que el 13 de agosto de 2016 *“los liquidó inmediatamente”* y *“los envió a su lugar de origen”*, sin que ninguna autoridad les brindara protección, auxilio y les garantizara el pleno respeto de sus derechos, así como la reintegración efectiva a su núcleo familiar, además de verificar el debido cumplimiento a las normas laborales que en el caso específico de V1 y V2, RLCT2 tuviera que haber cumplido, bajo la vigilancia de las instancias laborales correspondientes.

136. Debido a las omisiones de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal V1 y V2, que se encontraban en CT1, permanecieron en condiciones de vulnerabilidad tales como las que fueron detectadas el 12 de agosto de 2016, con lo que adicionalmente se evidencia que el personal de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal dejó de cumplir con lo que al efecto establece el artículo 18, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que, en el ámbito de su competencia, se deberá proteger y vigilar el trabajo de *“las personas menores”* en edad permitida para laborar y el cumplimiento de las restricciones a que se encuentran sujetos, así como la prohibición del trabajo de personas menores de edad que *“se encuentren fuera del círculo familiar”*.

137. Es relevante para esta Comisión Nacional hacer notar la actitud de RLCT2 a partir de que tuvo conocimiento que las autoridades de la Delegación de la

Secretaría del Trabajo Federal pretendían ingresar a CT1, puesto que además de impedir el 12, 13, 15 y 17 de agosto de 2016 el desahogo de las diligencias correspondientes, al recibir la notificación de la Secretaría del Trabajo Local para llevar a cabo también una inspección en el referido CT1, solicitó por escrito a esa instancia local que se le autorizara una “*prórroga*” para poder allegarse de los medios probatorios necesarios para llevar a cabo la intervención de la autoridad laboral, por lo que por una parte hizo evidente su interés por retardar los procedimientos de verificación de las condiciones laborales en CT1 y, por la otra, permitió observar la falta de voluntad de las autoridades laborales locales para actuar con la mayor celeridad y contundencia en favor de las y los jornaleros agrícolas indígenas, en particular de las niñas, niños y adolescentes, pues a pesar de tener conocimiento de que en ese lugar existían condiciones que ameritaban actuar inmediatamente, acordó procedente la solicitud de prórroga presentada por RLCT2.

138. En este sentido, es necesario hacer notar que tanto el documento con el que RLCT2 solicitó la prórroga como el trámite dado al mismo presentó diversas irregularidades, tales como el hecho de que la promoción fue interpuesta por RLCT2 el “*18 de agosto de 2016*” de acuerdo con el sello de recibido de la autoridad receptora, mientras que el acuerdo suscrito por AR12, por el que se concede tal petición es de fecha “*17 de agosto de 2016*”, situación a todas luces incongruente; además de que adicionalmente en el escrito de RLCT2 éste menciona tener carácter de representante legal de CT1, pero en el mismo documento reconoce no contar en ese momento con documento original idóneo que ampare y acredite dicha calidad; sin embargo, en el acuerdo expedido por AR12 se le reconoce la condición de “representante legal”; además, en el citado acuerdo se hace mención de la comparecencia de otra persona diversa a RLCT2 ante esa autoridad, por lo que no existe coincidencia ni congruencia entre la petición de prórroga presentada y el acuerdo emitido con fecha previa a la petición.

139. Sin dejar de observar que RLCT2 es un particular y no una autoridad, no puede dejar de señalarse que sus actitudes contra los trabajadores y ante las autoridades laborales en las instalaciones de la CT1, así como sus acciones legales emprendidas contra las órdenes de inspección fueron posibles gracias a las actitudes permisivas, tolerantes y omisas de la autoridad laboral local en el trámite de que se trata, al observar que la promoción presentada por RLCT2 carece de legitimidad y fundamento legal alguno en el cual apoyar su petición y AR12, como autoridad perita en la materia, no sólo no realizó prevención alguna al respecto, sino que en el acuerdo que emitió con motivo de la petición, tampoco señaló fundamento legal alguno que soportara la autorización para extender una prórroga por 20 días al peticionario para el desahogo de la inspección en el centro de trabajo, lapso en el que continuaron las violaciones a los derechos humanos de las y los jornaleros, con la tolerancia de AR12.

140. Esta situación atenta además contra la naturaleza misma de la orden de inspección extraordinaria que se llevaría a cabo el 19 de agosto de 2016, toda vez que para expedirla se considera la preexistencia de hechos que, de quedar acreditados en la inspección, constituirían peligros inminentes para los trabajadores, así como la violación a las normas del trabajo, en términos de lo previsto por el artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que AR12, al haber otorgado la referida prórroga, no sólo obstaculizó la actuación de la propia autoridad laboral local, de la que forma parte, sino que violentó sus procedimientos al acordar precedente una petición sin fundamentar ni motivar el otorgamiento de la misma y, más aún, dejó en estado de indefensión a los agraviados, a quienes tenía obligación de proteger, ya que al no llevarse a cabo la diligencia de inspección extraordinaria en CT1, no pudieron ser auxiliados y orientados en el ejercicio de sus derechos por la autoridad laboral.

141. En tales condiciones, se hizo evidente que por las conductas dilatorias y omisas de las autoridades federales y locales del trabajo, RLCT2 en su calidad de representante legal de CT1 o bien como patrón, de acuerdo a como lo identifican

las y los jornaleros agrícolas y el mismo ECT3, impidieron que se llevara a cabo una efectiva y oportuna intervención en el rancho identificado como CT1, en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, que suspendiera la conductas violatorias de derechos de las y los jornaleros agrícolas indígenas y sus familias que ahí se encontraban y, más aún, impidió que se lograra la identificación de las personas menores de edad que fueron trasladados a ese lugar por ECT3 en un autobús propiedad de CT1 desde sus lugares de origen bajo la promesa de pagarles 150 pesos diarios como jornaleros agrícolas, cuando en realidad RLCT2 les liquidó los días laborados a razón de 100 pesos diarios y ordenó se les retornara a su lugar de origen.

142. Con independencia de las responsabilidades de la Secretaría del Trabajo Local respecto de los agraviados en el presente asunto, es obligación de la Secretaría del Trabajo Federal, en términos de lo previsto por el artículos 4, punto 1 y 20, punto 3, del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), emitir medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas una protección eficaz de sus derechos, así como informarlos plenamente de sus derechos y los recursos de que disponen en términos de la legislación laboral vigente, así como salvaguardar a las personas, lo cual evidentemente no sucedió para el caso de V1 y V2, quienes en todo momento quedaron a disposición del patrón o RLCT2 quien reconoció haberlos liquidado y regresado a su lugar de origen, ni para las demás personas menores de edad, que de acuerdo con lo manifestado por el propio ECT3 fueron retornadas a su lugar de origen sin considerar las condiciones de riesgo en las que se encontraban al encontrarse laborando en las condiciones que señaló Q1 y, además, sin el acompañamiento de sus progenitores o miembros de sus familias.

143. En el mismo sentido, se puede señalar que aun cuando el 19 de agosto de 2016, autoridades de las Secretarías del Trabajo Federal y Local se percataron del caso de V3, de 13 años quien presentaba una lesión en un pie por las labores que

como jornalero desempeñaba junto con su padre en el campo de cosecha de CT1, ninguna de las autoridades ordenó acción alguna para dar atención al niño, así como resguardar su seguridad e integridad física, pues a pesar de que se encontraba en compañía de su padre, fue víctima de las conductas que en contra de las y los jornaleros agrícolas se cometían en dicho rancho, al no contar con servicio de atención médica en el CT1, por lo que tales autoridades fueron omisos y negligentes ante las necesidades imperiosas y urgentes de al menos esa atención a V3, tolerando por tanto la violación a sus derechos humanos, así como de los demás jornaleros agrícolas que se encontraban en ese lugar sin acceso a servicio médico.

144. Por tanto, las Secretarías del Trabajo, tanto Federal como Local, a pesar de haber recibido y aceptado el 11 de agosto de 2016 la solicitud de medidas cautelares en favor de los agraviados del presente caso y encontrándose en presencia de personal de la propia Comisión Nacional, fueron omisos en pedir asistencia médica en favor de V3 y en tomar acciones para suspender las violaciones a los derechos de los agraviados, así como para generar las condiciones mínimas de seguridad y dignidad que requerían derivado de las afirmaciones de los propios interesados, quienes imputaron a RLCT2 la responsabilidad de las condiciones insalubres e indignas en que se encontraban los dormitorios, la comida, los baños y en general su situación de trabajo en CT1, con lo que las autoridades del trabajo federal y local dejaron de atender lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que prevé que las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

145. Misma situación aconteció el 20 de agosto de 2016, cuando finalmente RLCT2 dio autorización para el ingreso de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Local y de la PPNNA a las instalaciones de CT1 en compañía de personal de esta Comisión Nacional, al observar que en el camión de transporte escolar de

la empresa CT1 había aproximadamente 40 personas entre hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes señalaron que su retiro de la finca obedecía al incumplimiento del patrón en las condiciones de trabajo que les ofreció, por lo que les parecía injusto que no les pagara completo, que a los menores de edad que días antes envió a su lugar de origen en el mismo autobús, solo les hubiera pagado 100 pesos por día, situaciones que se hicieron del conocimiento de AR7, quien escuchó directamente los reclamos de los agraviados, inclusive algunos le mostraron sus torsos desnudos donde presentaban los piquetes de insectos que padecieron por las malas condiciones en que vivieron y, no obstante, no instruyó a ningún servidor público para que diera fe de tales testimonios, por el contrario, les indicó a las y los jornaleros agrícolas que *“debía ver también el otro lado”* y *“no puedo obligar al patrón a que pague el tiempo que no trabajaron”*, a pesar de que en el mismo lugar se encontraba AR5.

146. Conforme al acta levantada por AR5 en la misma fecha, se hizo constar que entre las 13:00 y las 14:15 horas de ese día se encontraba realizando una inspección en CT1 para *“dar fe y constatar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de la que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores de las que reglamentan el trabajo de mujeres y los menores...”* además se señaló el *“...cumplimiento de que les es cubierto un salario diario en una cantidad diaria de \$200.00 a 75 trabajadores que venían desempeñando la labor de jornaleros agrícolas de un total de 150 trabajadores...”*, sin embargo, además de que esa situación es a todas luces contraria a lo expuesto por los propios agraviados en la misma fecha, ante AR7 y en presencia de personal de esta Comisión Nacional, en el acta de AR5 no se indican los elementos que tuvo a la vista para causar esa convicción, ni los nombres y edades de los supuestos 75 trabajadores de 150, siendo que en esos momentos aproximadamente 40 personas entre hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes, eran abordados en el transporte propiedad de CT1 para ser retornados a sus lugares de origen, personas que con su dicho desvirtúan el contenido del acta de AR5.

147. Conviene destacar que tanto Q1, V1, V2, V5, ECT3 y los demás agraviados con los que personal de esta Comisión Nacional tuvo contacto el 19 y 20 de agosto de 2016, fueron coincidentes y unánimes al señalar que el ofrecimiento de pago por día de trabajo como jornalero agrícola en CT1 ascendía a 150 pesos diarios, que en el caso de las personas menores de edad que fueron retiradas de CT1 por indicación de RLCT2, ante la presencia de las autoridades laborales fueron liquidadas a razón de 100 pesos diarios, y en el mismo sentido ECT3 expuso que RLCT2 le pagaba 20 o 30 pesos diarios por cada trabajador que le llevaba.

148. Por lo indicado, es claro que la información del acta levantada por AR5 el 20 de agosto de 2016, en la que indicó que en CT1 liquidó a los trabajadores a razón de 200 pesos por día, no es correcta, ya que los trabajadores directamente afectados hicieron saber a AR7 su inconformidad con el pago de sus salarios, por lo que la autoridad laboral lejos de llevar a cabo acciones para salvaguardar los derechos de las y los jornaleros agrícolas, en particular de las niñas, niños y adolescentes, además de conceder una prórroga a favor de RLCT2 en su calidad de representante legal de CT1, levantó la constancia citada, dejando de brindar la certeza jurídica a los agraviados, respecto de sus derechos en el ámbito laboral en contraposición de las obligaciones del patrón, a quien le proporcionó una ventaja en el procedimiento laboral iniciado en su contra, sin que para ello existiera soporte legal alguno, por lo que tanto AR7 como AR5 dejaron de cumplir su obligación en la protección del derecho a la seguridad jurídica de los agraviados.

149. En la misma situación se encuentra AR2 y AR8, quienes al constituirse en CT1 para desahogar la Inspección Extraordinaria E3, el 20 de agosto de 2016, únicamente hicieron constar las condiciones en que observaron la zona a la que RLCT2 les dio el acceso, sin tomar en cuenta las observaciones y el dicho de los afectados, ni que personal de la Comisión Nacional les hizo saber que uno de los

jornaleros agrícolas que se desempeñaba como *cabo*²⁴ deseaba hacer manifestaciones a esa autoridad laboral, pero requería de protección ante el temor de represalias del patrón quien se encontraba acompañando a AR8, no recabaron su testimonio, puesto que únicamente AR2 habló con el trabajador sin considerar que durante esa conversación el cabo miraba insistentemente a RLCT2, que se encontraba a escasos metros del lugar.

150. Es evidente ante lo expuesto, que la autoridad laboral federal no generó las condiciones idóneas para allegarse de los elementos suficientes que permitieran brindar la certeza jurídica a los trabajadores que se encontraban en CT1 al momento de la Inspección Extraordinaria, violentando con ello lo previsto en el artículo 33 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en el que se señala que durante la inspección, el inspector del Trabajo efectuará preguntas a los trabajadores y al patrón o sus representantes, siempre en sentido positivo, las cuales se harán constar en un apartado especial del acta y para evitar represalias deberán solicitar autorización a los trabajadores para que se asienten sus datos personales, los cuales se mantendrán bajo reserva, situación que no aconteció en la diligencia de 20 de agosto de 2016.

151. Además, AR2 y AR8 servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal, estaban obligados a dictar las medidas de protección y seguridad inmediata en favor de las niñas, niños y adolescentes, incluso acciones para su resguardo, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de violaciones a sus derechos, sin embargo, durante la diligencia de 20 de agosto de 2016 al tener a la vista a un grupo de aproximadamente 60 personas entre las que se encontraban mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, todos provenientes de la zona de cultivo,

²⁴ Para efectos de la presente Recomendación, la denominación hace referencia al jefe de la cuadrilla de trabajadores jornaleros y específicamente en el presente caso, de acuerdo con la expresión de la persona que ostenta dicho cargo, su trabajo consiste en comandar y cuidar a aproximadamente 12 a 20 personas en las labores del campo, sin impedir que la persona en cuestión realice funciones de jornalero.

quienes presentaban tierra en sus ropas y cara, algunos estaban descalzos o con sandalias de plástico, así como los labios resecos, ya que no se les proporcionó agua potable durante su jornada de trabajo, omitió llevar a cabo acciones inmediatas en favor de los agraviados, particularmente de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en ese lugar, encaminadas a salvaguardar su integridad y derechos, a pesar de constatar las malas condiciones en que evidentemente se encontraban las áreas destinadas a la pernocta y habitación de los agraviados.

152. Igualmente, durante su diligencia del 20 de agosto de 2016, los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal fueron omisos en brindar protección y socorro con la oportunidad necesaria, así como de allegarse de la información para acreditar la identidad de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en CT1, tal como se dispone en los artículos 17, fracción I, y 19, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que no efectuaron un censo de la población que se observó en el predio de CT1, que permitiera establecer con exactitud cuántos trabajadores jornaleros en total había en todo el predio, tanto en zona de cultivo, empaque, así como en dormitorios, cuántos de estos venían con su familia o grupo familiar, cuántos niños, niñas y adolescentes viajaban con familiares o solos, si alguno de ellos requería asistencia médica, si estaban recibiendo dotaciones de alimento suficientes por familia, si tenían acceso a servicios médicos, si hablaban y entendían el idioma castellano o requerían de la asistencia de un traductor, si contaban con seguro social, etcétera, destacando que no se les garantizó la vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las obligaciones del patrón y/o los obligados subsidiarios.

153. Destaca el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que en su artículo 20, reglas 1.3.4, que establece la responsabilidad de los gobiernos de adoptar medidas especiales para garantizar a los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, una efectiva protección en materia de contratación, condiciones

de empleo, así como las debidas inspecciones en las regiones donde laboren, situación que no prevaleció en el presente caso.

154. En este sentido, resulta evidente que AR3 y AR8, además de verificar el cumplimiento a las normas mínimas del trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y señalar a los patrones las infracciones en las que incurrían para que las corrigieran, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores, al realizar las diligencias en centro de trabajo, también tenían la obligación de establecer acciones encaminadas a brindar a los trabajadores la certeza jurídica sobre sus derechos mediante la orientación jurídica correspondiente a cada caso, tal como lo establece el artículo 10 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que es evidente que los servidores públicos a que se ha hecho referencia, dejaron de cumplir con sus obligaciones y con ello violentaron el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, puesto que aún con la intervención de la autoridad en CT1 no se les brindó certeza jurídica sobre su situación jurídica frente al patrón.

155. Ante lo señalado, resulta también evidente que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal no consideraron que podrían estar ante la presencia de responsabilidades de tipo penal en agravio del grupo de jornaleros, ya que tenían obligación, entre otras cosas, de prevenir la posible trata de personas, en particular por la evidente presencia de niños, niñas y adolescentes en posibles condiciones de explotación laboral, lo cual constituye una de las modalidades de este delito en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley General para Prevenir la Trata de Personas, por lo que se podía presumir la actualización de conductas delictivas en agravio de las y los jornaleros agrícolas indígenas, razón por la cual se debieron dictar medidas inmediatas de protección privilegiando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo establece el artículo 17, fracción I de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sin que ello fuera posible, ya que no se resguardó a los grupos de jornaleros y a

sus familias, quienes al menos desde el 12 de agosto de 2016 se constató que permanecieron en las instalaciones de CT1.

156. Lo anterior representa una violación al derecho a la seguridad jurídica de la población con mayores niveles de vulnerabilidad, indígenas, migrantes internos, que no hablan y/o entienden el castellano, en condiciones de pobreza extrema, sin acceso a la educación, menores de edad y mujeres (embarazadas o en periodo de lactancia), quienes pudieron encontrarse en condiciones de explotación, considerando que precisamente una de las modalidades de la trata de personas implica la explotación laboral, en términos de lo previsto en el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir la Trata de Personas, a quienes las autoridades de la Secretaría del Trabajo Federal y Local, así como la PPNNA del Estado de San Luis Potosí, debieron brindar asistencia específica considerando la presencia de niñas, niños y adolescentes por su especial condición de vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, segundo párrafo, y 12, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como 9, 12 y 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

157. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR8 dejaron de cumplir con su función pública, al no brindar asistencia y generar acciones de protección en favor del grupo de jornaleros agrícolas indígenas, violentando con su omisión lo previsto en los artículos 10, párrafo segundo, y 47 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como 56, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen como obligaciones a todos los servidores públicos de carácter federal, adoptar medidas necesarias de protección especial para atender a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y se vean afectados en sus derechos, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio público que tienen encomendado.

158. En el mismo sentido, el citado artículo 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, relacionado con los artículos 279 Ter, primer párrafo; 280, 281, 282 y 283 de la Ley Federal del Trabajo, establecen las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el trabajo de las y los jornaleros en México y que, por consiguiente, constituye la base mínima de derechos que debe ser supervisada por la Secretaría del Trabajo Federal en favor de las y los jornaleros agrícolas frente a las eventualidades que se susciten con sus patrones.

159. Misma situación se percibe de AR5, AR7, AR9 y AR12, ya que dejaron de cumplir con su función pública, al no brindar asistencia y generar acciones de protección en favor del grupo de jornaleros agrícolas indígenas, además de brindar facilidades al empleador, patrón, retenedor o representante legal de CT1, aun cuando se tenía conocimiento de las condiciones en que mantenía a aproximadamente 240 personas entre niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres, violentando con su omisión lo previsto en los artículos 9, párrafo segundo, 12 y 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como 56, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, que disponen como obligaciones a todos los servidores públicos del Estado de San Luis Potosí, adoptar medidas necesarias de protección especial para atender a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y se vean afectados en sus derechos, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio público que tienen encomendado.

160. De la misma forma, con sus omisiones en contra de los derechos de las y los jornaleros agrícolas indígenas, así como de las niñas, niños y adolescentes que detectaron y tuvieron a la vista en el desahogo de sus diversas diligencias en CT1, AR4 y AR6 violentaron lo previsto en los artículos 74, 75, 78 y 98 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por no

haber promovido las acciones indispensables para garantizar sus derechos y evitar que se pusiera en riesgo su desarrollo, físico, emocional y mental, así como 56, fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, que disponen como obligaciones a todos los servidores públicos del Estado de San Luis Potosí, abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio público que tienen encomendado.

161. Por tanto, la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR12, fue violatoria del derecho humano a la seguridad jurídica, ya que a partir de lo expuesto en los párrafos previos, es evidente que las autoridades, a pesar de haber sido informadas oportunamente del contenido de la queja de Q1 por personal de la Comisión Nacional, en la que se señaló la situación que prevaleció en CT1 para V1 y V2, así como para el grupo aproximado de 240 jornaleros agrícolas indígenas, entre ellos niñas, niños y adolescentes, sobre sus condiciones de explotación, así como indignas, aun cuando esta Comisión Nacional les requirió implementaran medidas cautelares para evitar la consumación irreparable de violaciones en su agravio y no obstante que en las diligencias llevadas a cabo el 19 y 20 de agosto de 2016, se les hicieron notar situaciones específicas en agravio de varias personas, no tomaron medidas de protección inmediata en favor de los agraviados

F. DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

162. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera insuficiente.

163. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, emitida en el “Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*”, estableció *“...que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de..., con plena observancia de las garantías judiciales”*²⁵.

164. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General número 14²⁶ sobre la atención deficiente a las víctimas del delito, situación que en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaría en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, como algo ajeno a ellas y lejano de acceder.

165. Asimismo, en la Recomendación General número 16²⁷ esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos.

²⁵ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153

²⁶ Emitida el 27 de marzo de 2007, “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”.

²⁷ Emitida el 21 de mayo de 2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”.

166. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las averiguaciones previas tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar la realización de todo los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

167. El 13 de agosto de 2016, AR10 adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría Local en San Luis Potosí, recibió la denuncia presentada por AR3 por la posible comisión de delitos en agravio de V1 y V2, asignándole la carpeta de investigación CI1 por el delito de *corrupción de menores en contra de quienes resulten responsables* y en la misma fecha la remitió a la agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, donde se tuvo por recibida el 16 de agosto de 2016, en la cual AR11 la remitió a la Unidad de Trámite Común, donde se turnó nuevamente a AR10, quien para esa fecha ya se encontraba adscrita a esa área; siendo AR10 la que mediante oficio del 25 de agosto de 2016, dirigido a SP22 de la Subprocuraduría de Investigación de la Procuraduría Local, remitió la CI1 a la Subprocuraduría de Zona Media de la Procuraduría Local.

168. El mencionado oficio de 25 de agosto de 2016, de AR10 presenta un acuse de recibido de 31 de agosto de 2016 de la oficialía de partes de esa Procuraduría Local, siendo que finalmente el 8 de septiembre de 2016, mediante un oficio suscrito por SP11 se tuvo por recibida la investigación CI1, en la Unidad de

Atención Temprana con sede en Rioverde, San Luis Potosí, donde le fue asignada a SP13, quien ordenó la investigación del caso a la Policía Ministerial del Estado, la cual fue cumplimentada según lo informó SP23, en el sentido de que junto con un elemento de la Policía Ministerial, así como un perito de la Subprocuraduría Regional de Justicia, se constituyeron en CT1 donde se encontraba AR5, quien ingresó al lugar junto con una persona que señaló ser abogado, pero que les negó el acceso al sitio, por lo que únicamente recabaron fotografías del lugar, informando sus hallazgos a SP13.

169. Con motivo de la diligencia que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2016, en CT1 por parte de servidores públicos de la Secretarías del Trabajo Federal y Local, así como de la PPNNA, esta Comisión Nacional giró oficio de solicitud de medidas cautelares a la Procuraduría Local, con la finalidad de que generara las acciones correspondientes en favor de quienes resultaran víctimas de delitos, tanto de los hechos denunciados previamente por AR3 en la Unidad de Atención Temprana en San Luis Potosí en favor de V1 y V2, como los que se estaban sucediendo el propio 20 de agosto de 2016, donde se involucraban jornaleros agrícolas, entre los que había mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, siendo que dichas medidas fueron aceptadas mediante oficio suscrito por SP11 del 30 de agosto de 2016, donde se informó de la radicación de la carpeta de investigación CI2 del 22 de agosto de 2016 por el probable delito de *trata de personas*, a la que el 23 del mismo mes y año se le acumuló la carpeta de investigación CI1.

170. De las constancias que integran CI2 se observa que siendo radicada, en la Unidad de Atención Temprana de Rioverde, San Luis Potosí, el 23 de agosto de 2016 SP27 giró oficio a la Policía Ministerial del Estado Zona Media, requiriendo una investigación sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de medidas cautelares a la Procuraduría Local, además en la misma fecha giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, para que designara asesor jurídico y demás personal que pudiera llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar, conservar y proteger el goce

de los derechos humanos que correspondían a las personas que se encontraran laborando en CT1, así como otro oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que mantuvieran un canal de comunicación para prestar auxilio inmediato a las víctimas.

171. Es claro que AR10 y AR11 al momento de tener conocimiento de los hechos motivo de la denuncia realizada por AR3, dejaron de dictar medidas inmediatas para la protección de V1 y V2, ya que a pesar de tener conocimiento de que ambos agraviados tenían 16 años de edad y se encontraban solos en las instalaciones de CT1 donde probablemente estaban siendo víctimas de delito, no dictaron medida alguna encaminada a que las instancias competentes tuvieran conocimiento del caso y les brindaran la protección que requerían, tal como era su obligación en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 3, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que prevén que corresponde al ministerio público garantizar el acceso a la justicia y la protección de las víctimas que intervengan en los procesos, para lo que deberán dictar las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, contrario a cumplir con su obligación constitucional, se limitaron a hacer remisiones burocráticas de la carpeta de investigación.

172. Igualmente le competía a AR10 tomar las acciones necesarias y oportunas para brindar servicios de asistencia y protección en principio en favor de V1 y V2, atendiendo a su condición de vulnerabilidad y de las condiciones graves de desprotección en que se encontraban, de acuerdo con la manifestación de AR3 en la denuncia presentada ante AR10, por lo que al no hacerlo conculcó lo previsto por el artículo 3, fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, ya que fue hasta el 22 de agosto de 2016 y a partir de la solicitud de medidas cautelares generada por la Comisión Nacional, que en la CI2, tanto SP13 como SP27, giraron instrucciones para la investigación de los hechos, por lo que al pertenecer las víctimas del delito en este caso a un grupo vulnerable que no

se encuentran en su lugar de origen, sino en la propiedad de quien se presume puede ser el responsable del delito que se investiga, la falta de acciones inmediatas favorecen que las víctimas y testigos de los hechos no puedan ser localizados por los agentes investigadores, tal como fue el caso, ya que al ser entrevistado RLCT2 por las autoridades del trabajo, reconoció que a V1 y V2 los liquidó y ordenó se les trasladara a su lugar de origen.

173. En atención a lo expuesto, se considera que tanto AR10 como AR11, al dejar de cumplir con las obligaciones que como agentes del Ministerio Público tienen encomendadas, conculcaron los derechos de V1 y V2, así como de las y los jornaleros agrícolas que se encontraban en CT1, evidenciando la ineficiencia en la actuación ministerial, debido a inercias burocráticas, e indiferencia de las autoridades encargadas de investigar la comisión de los delitos, provocando así la inactividad o el retraso en el desahogo de las tareas de procuración de justicia, que es considerada también una forma de negarla y fomentar la impunidad, tal como se señala en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 mismas que debían haber sido ya superadas, de acuerdo a las estrategias y líneas de acción emitidas a partir de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, derivada del mencionado programa, señalados en el Capítulo II, apartado B, estrategia 1.4, bajo el rubro “Garantizar la Protección a las Víctimas de Delito” y su correspondiente línea de acción 1.4.3 titulada “Fortalecer las Capacidades Ministeriales de Atención a Víctimas”.²⁸

174. Hay que precisar que las omisiones de AR10 y AR11 incidieron en la atención de V1 y V2, más allá del delito que se señaló en la carpeta de investigación CI2, ya que esas personas menores de edad también pudieron haber tenido la condición de víctimas del delito de trata de personas, lo que tendrá que investigarse de forma exhaustiva en la CI2 que continúa en integración, ya que el Estado Mexicano al ratificar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,

²⁸ Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2013.

Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, asumió la obligación de brindar la más amplia protección a las víctimas y posibles víctimas de este delito. Derivado de tal ratificación, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para Prevenir la Trata de Personas, a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, en la que se describen las acciones específicas a las que el gobierno federal, estatal, del *Distrito Federal*²⁹ y Municipales están obligados, para favorecer el acceso de las víctimas a la justicia mediante la eficiente procuración de justicia en los Estados parte.

175. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la Ley General para Prevenir la Trata de Personas se orientará, entre otros, por los principios de máxima protección, que constituye la obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas; el interés superior de la infancia, entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años, como sujetos de desarrollo; la de debida diligencia relativa a la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción; así como la reparación del daño, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas; la garantía de no revictimización; la de presunción de minoría de edad; así como las medidas de atención, asistencia y protección, que beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos en dicha ley.

176. A este respecto conviene destacar que la propia Ley General para Prevenir la Trata de Personas establece que los principios referidos deberán aplicarse en todos los casos “*con independencia de si el sujeto activo*” ha sido *certificado*,

²⁹ Se expresa el término Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General para Prevenir la Trata de Personas y se deberá entender como Ciudad de México debido a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de *dependencia laboral* o económica que pudiera existir entre éste y la víctima, de lo cual se deberá cerciorar la autoridad.

177. Para esta Comisión Nacional resulta de especial preocupación que AR10, en su calidad de experto en la materia, a pesar de tener identificadas al menos a dos de las posibles víctimas y a los probables responsables de delitos considerados graves, bien sea por la participación de menores de edad, de acuerdo con sus normas locales en materia de procuración de justicia, no consideró la situación de vulnerabilidad de las víctimas ni dictó medidas de protección y salvaguarda en su favor, cuando era su obligación adoptar medidas tendentes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, por una parte estableciendo mecanismos adecuados para *identificar* a las víctimas y posibles víctimas, brindando asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento, así como proporcionando a las víctimas en un idioma o lengua de su respectiva variante lingüística que comprendan y, de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad, brindando la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización.

178. Resulta importante hacer referencia al contenido de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en la que se señala que “*se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen a legislación penal vigente de los Estados Miembros...*”, “*independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.*” También se consideraran como víctimas a “*los*

familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, por tanto, AR10 y AR11 al haber sido omisas en la atención a las víctimas, no generaron mecanismos para poder asistir a las víctimas y sus familias.

179. De conformidad con la Observación General número 11, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus artículos 71 y 72, *la pobreza afecta en forma desproporcionada a los niños indígenas y que éstos están particularmente expuestos al riesgo de ser utilizados para el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas como la esclavitud, el trabajo en condiciones de esclavitud, la trata de niños, incluso para trabajos domésticos...*”, es así que “*los niños indígenas en cuyas comunidades impera la pobreza y a las que afecta la marginación urbana*” se encuentran en alto riesgo de ser víctimas de la trata, por lo que se refuerza la opinión de esta Comisión Nacional en el sentido de que AR10 al haber tenido conocimiento desde el 12 de agosto de 2016 de la posible comisión de delitos en agravio de dos adolescentes que estaban trabajando como jornaleros agrícolas y que provenían de zonas rurales de entidades federativas vecinas, debió considerar que éstos pertenecían a un pueblo indígena, por lo que las medidas de protección debieron ser inmediatas y adecuadas a la condición de personas menores de edad e indígenas.

180. Resultan especialmente graves las omisiones de AR10 y AR11 en el tema de atención y protección a víctimas de delito, ya que siendo una obligación del Estado la identificación y atención de las víctimas de delito, generalmente las víctimas no se reconocen ni identifican como tales y para el caso del delito de trata de personas que se podría haber actualizado en el presente caso, la condición de explotación podría haber sido *normalizada* y, por ende, las víctimas no acudirían ante la autoridad para ser asistidas y protegidas. Por lo anterior, resulta preocupante que AR10 y AR11 en su calidad de representantes sociales del fuero común, a pesar de tener en la denuncia de AR3 e identificadas a las víctimas, incurrieron en omisiones

que constituyeron la falta de atención de las y los jornaleros agrícolas relacionados con el presente caso, por lo que todos ellos quedaron expuestos ante su patrón, quien de acuerdo con el contenido de la propia denuncia ordenó se impidiera el contacto de los trabajadores agrícolas con los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal y negó el acceso a diversas áreas de CT1, por lo que no se contó en la carpeta de investigación CI2 con elementos fundamentales que permitieran la localización de las víctimas para darles acceso a las indagatorias que se iniciaron a su favor, lo cual favoreció que en el caso prevaleciera la impunidad sobre las conductas presuntamente constitutivas de delitos en su agravio.

181. Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría Local, violentaron el derecho humano a la procuración de justicia de los agraviados, en atención a que a pesar de que desde el 12 de agosto de 2016, AR3 presentó la denuncia por conductas probablemente constitutivas de delito en agravio de V1 y V2, así como que el 20 de agosto de 2016 la Comisión Nacional requirió que se tomaran medidas cautelares en favor de los aproximadamente 240 jornaleros agrícolas, en particular de niñas, niños y adolescentes, que se encontraban en CT1, como probables víctimas de delito, esa autoridad ministerial local privilegió los procesos administrativos relacionados con el registro de la investigación, su remisión a otra instancia, así como su acumulación, provocando con ello que los servidores públicos que la han tenido a su cargo la investigación retrasaran las diligencias de investigación profesional y de fondo del caso, provocando con ello que las víctimas no tuvieran acceso efectivo a la procuración de justicia en el que convergen, por una parte, su derecho a que se investiguen los delitos de los que fueron objeto víctimas y se sancione al responsable y, por otro lado, se les proporcionen las garantías como víctimas de delito.

G. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

182. Con base en las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 V3, V4, V5, V6,V7, así como de los y las jornaleros agrícolas Nahuas, originarios de la zona Huasteca de los Estados de Hidalgo y Veracruz, a que se refiere la presente Recomendación, derivado de sus actos y omisiones en la atención integral de los agraviados en su calidad de miembros de un grupo de personas en los que se advierten diversos niveles de vulnerabilidad, tales como jornaleros agrícolas, indígenas, migrantes de su entidad federativa de origen, mujeres (embarazadas o en lactancia), niñas, niños y adolescentes, por lo que se les considera como agraviados pertenecientes a un grupo de alta vulnerabilidad.

183. Existe responsabilidad de AR10 y AR11, al no haber realizado las diligencias correspondientes para que a los agraviados se les garantizara su derecho a la debida procuración de justicia y se dejó de considerar el interés superior de la niñez, a pesar de haber recibido la denuncia de AR3 donde señaló el hallazgo de adolescentes que no se encontraban acompañados de familiares en un lugar que no correspondía al de su origen, lo que redundó en que en la indagatoria iniciada como CI2 no se generaran acciones para su debida integración que llevaran a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas que resultaran responsables, así como acciones de protección de los grupos de jornaleros agrícolas que fueron trasladados por ECT3 desde su lugar de origen hacia el rancho en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí.

184. Respecto de AR4 y AR6 se observa que existe responsabilidad al haber dejado de brindar la atención integral al grupo de jornaleros agrícolas indígenas, entre los que había niñas, niños y adolescentes, grupo que se encontraba en condiciones de alta vulnerabilidad y que eran posibles víctimas del delito de trata de

personas, respecto de los cuales no se tomaron las medidas de protección que ameritaban, como por ejemplo no haber considerado si todos hablaban y entendían el idioma castellano, no se les hizo saber las razones por las que se suspendió la actividad agrícola a la que se estaban dedicando, no se les brindó asistencia médica individualizada, ni alimentación adecuada en cantidad suficiente, etcétera, no fundaron ni motivaron su actuación, lo que conculcó su derecho un trato digno.

185. En especial referencia, se tiene la responsabilidad en la que también incurrió AR4, quien participó en la diligencia de 20 de agosto de 2016 a quien personal de la Comisión Nacional le señaló la presencia de menores de edad que se encontraban solos en la finca CT1, de quienes no dictó medidas de protección, salvaguarda y custodia adecuados a los mismos agraviados, violentando las normas relativas a la función pública indicadas en el apartado anterior.

186. Respecto de AR1 y AR2, se observa que a pesar de que personal de esta Comisión Nacional, desde el 14 de julio de 2016 les hizo del conocimiento el contenido de la queja de Q1 donde se señaló la existencia de aproximadamente 240 jornaleros agrícolas, entre los que había niñas, niños y adolescentes, dichos servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal, no generaron acciones para proteger a ese grupo vulnerable hasta el 12 de agosto de 2016 cuando AR3 realizó la diligencias de inspección extraordinaria, así como las diligencias del 19 y 20 de agosto de 2016, donde tuvieron ante ellos a miembros del grupo vulnerable como lo es los jornaleros agrícolas indígenas que migran con sus familias en busca de empleo en campos agrícolas, quienes presuntamente podrían ser víctimas de un delito que tenían la obligación de prevenir y detectar oportunamente en términos de lo previsto por la Ley General para Prevenir la Trata de Personas y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

187. Para las mismas autoridades, se advierte que tampoco realizaron acciones encaminadas a la identificación de las posibles víctimas del delito de trata de

personas, a pesar de existir disposición expresa en la Ley General para Prevenir la Trata de Personas, respecto a prevenir el delito y considerando que al entrevistar a las y los jornaleros agrícolas, esta Comisión Nacional tuvo que solicitar medidas cautelares de protección en favor de la población vulnerable, más aun considerando que esa Secretaría del Trabajo Federal cuenta con estudios de campo, donde desde hace años se reconoce la participación de enganchadores en procesos de explotación laboral, por lo que esa autoridad, está obligada por ley para la identificación de posibles víctimas de trata, debió brindar toda clase de protección a ese grupo de trabajadores y sus familias, por las condiciones de alta vulnerabilidad en que se encontraban, además de que una parte de los agraviados estaba formada por personas menores de edad, que no fueron visibilizados, pues no se llevó a cabo un registro y control de edades, así como de parentesco comprobado con los adultos con los que se encontraban.

188. Respecto de todas las autoridades que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, incurrieron en responsabilidad institucional al dejar de hacer valer en favor de las niñas, los niños y los adolescentes, el interés superior de la niñez, así como los derechos de los pueblos indígenas al pleno desarrollo, al trato digno y al acceso al trabajo, ya que con las medidas adoptadas, lejos de promover el respeto a los derechos humanos de los miembros de los grupos de jornaleros indígenas Nahuas que se localizaron laborando en un rancho del Municipio de Valle Juárez, San Luis Potosí, únicamente generaron acciones para su separación del trabajo, sin que se les haya brindado las satisfacciones que respecto de esos derechos merecían, observándose en el presente caso la falta de aplicación de políticas públicas encaminadas a garantizar a los pueblos indígenas el ejercicio pleno de todos sus derechos, violando con ello el contenido de los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 5, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por

Violaciones a la Legislación Laboral, con relación a los artículos 279 Ter, primer párrafo; 280; 281; 282 y 283 de la Ley Federal del Trabajo; así como los artículo 86 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3 y 154 del Código de Procedimientos Penales para esa entidad; 11, fracciones I y VIII; 138, fracciones I y XXV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, e incurriendo en causas de responsabilidad previstas en el artículo 56, fracciones I y XXIV, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, así como 141, fracciones I y VI y 142, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

189. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 V3, V4, V5, V6, V7, así como de los demás miembros del grupo de jornaleros agrícolas Nahuas y sus familias originarias de municipios de los Estados de Veracruz e Hidalgo, motivo de esta recomendación, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

190. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³⁰

³⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

191. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio³¹.

192. Como lo ha señalado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que *“varían según la lesión producida”*.³² Asimismo, ha señalado que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*³³.

193. En el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos,

³¹ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, p. 303.

³² 31 Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41

³³ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 89.

atribuible a un servidor público, la Recomendación se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

194. Para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primero dirigidos a cada una de las autoridades recomendadas, se requiere que envíen pruebas que acrediten el compromiso que asumirán ante las instancias que conocerán de los procedimientos administrativos de responsabilidad que al efecto se inicien, en los que se comprometan a hacer entrega de toda la documentación que les será requerida, incluso en la remisión de copia del presente documento para que obre en los procedimientos respectivos.

195. Respecto del segundo punto recomendatorio para ambas autoridades, se requiere que se remitan a esta Comisión Nacional los estudios que acrediten la realización de un diagnóstico que lleven a cabo en coordinación sobre la situación específica de las y los jornaleros agrícolas en el Estado de San Luis Potosí, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia, especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, servidores públicos de dependencias relacionadas con la atención de las poblaciones agrícolas indígenas regionales, así como en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, donde se contemple la visibilización y/o identificación de la población jornalera agrícola indígena migrante interna y residente, que trabajen en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo en San Luis Potosí, que considere especialmente las diversas condiciones de vulnerabilidad de las y los jornaleros agrícolas en el país, tomando como referentes los estudios internacionales en la materia, así como las capacidades institucionales existentes o que es necesario implementar para dar atención a esta población e impedir que se repitan las

violaciones a derechos humanos como las expuestas en la presente recomendación, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento.

196. En el mismo sentido, el tercer punto recomendatorio para cada una de las autoridades, relacionado con las acciones de *prevención* de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, deberán presentar material impreso, audiovisual y/o gráfico que contenga información dirigida en primer término a las y los jornaleros agrícolas con pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, así como la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas y en segundo lugar, dirigido a los empleadores y dueños de centros de trabajos agrícolas en el que se les reitere sus obligaciones en el ámbito laboral, así como las prácticas en que pueden incurrir y que constituyen la comisión de delitos relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral, además de presentar evidencia que acredite la realización de programas de capacitación e información dirigidos a servidores públicos, jornaleros agrícolas y empleadores, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento.

197. En el cuarto punto recomendatorio, se hace referencia al requerimiento de que el protocolo que emitan ambas autoridades derive del propio diagnóstico a que se hace referencia en el punto segundo de la presente Recomendación, donde se puntualicen las acciones a realizar por cada una de las instancias involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias, que prevea un mecanismo de identificación y detección de jornaleros agrícolas indígenas que acuden a San Luis Potosí a desarrollar trabajo agrícola por temporada, en condiciones de vulnerabilidad, así como un mecanismo de atención específico a las que resulten ser víctimas de delito; precisando la fecha de entrada en vigor del protocolo y su obligatoriedad para los servidores públicos a quienes va dirigido, siendo necesario establecer que los instrumentos a que se hace referencia en estos puntos recomendatorios deberán emitirse a la brevedad, a partir de la aceptación de la presente recomendación, en atención a la gravedad de las situaciones que se

plantean en la misma, de la necesidad imperiosa de erradicar el trabajo infantil y de generar acciones que permitan visibilizar el delito de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados en el campo mexicano, remitiendo a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

198. Respecto del quinto punto recomendatorio, se deberá acreditar que se emitieron las circulares u oficios pertinentes relacionados con las instrucciones para dar atención puntual y efectiva en favor de las personas menores de edad, cuyas condiciones de vulnerabilidad requieran de brindarles atenciones específicas en los casos como el que originó la presente Recomendación.

199. En cuanto al sexto punto recomendatorio para cada una de las autoridades recomendadas, se requiere se acredite la implementación de los cursos de capacitación en materia de derechos humanos, que tengan el carácter de permanentes a partir de su inserción en los programas de trabajo respectivos, en los que se haga énfasis a los temas de prevención, identificación y atención de casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con perspectiva del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil.

200. Respecto del séptimo punto recomendatorio para ambas autoridades, será necesario que elaboren y suscriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, un convenio de colaboración con los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para la identificación de las empresas o centros de trabajo que contraten a jornaleros agrícolas (trabajadores del campo) en el Estado de San Luis Potosí, para su inclusión en un registro estatal, que permita su verificación, supervisión y vigilancia, que favorezca la prevención de la comisión de conductas como las que dieron lugar a la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

AI SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación de la queja que se promueva en el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en contra de AR1, AR2, AR3, y AR8, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, particularmente por sus omisiones en el cumplimiento de las medidas cautelares, que a pesar de haber sido aceptadas en su oportunidad no fueron cumplidas, y se emitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

SEGUNDA. En coordinación con el Gobierno de San Luis Potosí, se elabore un diagnóstico sobre la situación específica de las y los jornaleros agrícolas en el Estado de San Luis Potosí, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como servidores públicos de las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en particular las Delegaciones Federales que compartan la región de la Zona Huasteca, se considere la visibilización y/o identificación de la población jornalera agrícola indígena migrante interna, así como residente, que trabajen en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo, en particular en el Estado de San Luis Potosí y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Implementar acciones de prevención de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, que incluya: a) material informativo dirigido a las y los jornaleros agrícolas con pertinencia lingüística y cultural para

promover el autocuidado, así como la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas; b) material informativo dirigido a los empleadores y dueños de centros de trabajos agrícolas en el que se les reitere sus obligaciones en el ámbito laboral así como advertir que pueden incurrir en la comisión de delitos relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral c) programas intensivos de sensibilización e información dirigidos a jornaleros agrícolas y empleadores, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA: Se emita e implemente un protocolo de actuación para los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en particular para los inspectores federales del trabajo adscritos a sus Delegaciones Federales, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes, que contemple acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos de los grupos indígenas, con carácter de obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular dirigida a todo el personal involucrado en las visitas de inspección, relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de personas menores de edad, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral, en respeto a sus derechos humanos, especialmente a los de la dignidad humana, el interés superior de la niñez, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, todo ello sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o núcleos familiares que puedan resultar también ser víctimas algún delito, considerando los estándares establecidos en la Ley General para Prevenir la Trata de Personas y en cumplimiento a lo que en dicho ordenamiento se establece

respecto de las obligaciones de esa Secretaría del Trabajo Federal, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen cursos de capacitación en materia de derechos humanos, en los que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención de casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con perspectiva del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil, dirigido a inspectores federales del trabajo adscritos tanto a oficinas centrales como a todas las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

SEPTIMA. Se elabore y suscriba un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Municipios de esa entidad federativa, que permita la identificación de las fincas o centros de trabajo agrícola en cada uno de los Municipios del Estado, con la finalidad de integrar un censo de centros de trabajo que favorezca su inscripción en un registro que permita la supervisión y vigilancia de estos centros de trabajo y con ello se prevenga la comisión de conductas como las descritas en la presente Recomendación, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore activamente con esta Comisión Nacional en el seguimiento de la carpeta de investigación CI2 radicada en la Procuraduría Local, con motivo de la solicitud de medidas cautelares y su acumulada CI1, en la que V1 y V2 fueron señalados como víctimas de delito, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación de las quejas que se promuevan ante la instancia correspondiente de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como ante la Contraloría General del Estado, en el primer caso, en contra de AR10 y AR11, servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, y en el segundo caso por lo que hace a AR4 y AR6 adscritos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor de San Luis Potosí, así como en contra de AR5, AR7, AR9 y AR12 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se emitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

SEGUNDA. En coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social federal, se elabore un diagnóstico sobre la situación específica de las y los jornaleros agrícolas en el Estado de San Luis Potosí, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, servidores públicos de dependencias relacionadas con la atención de las poblaciones agrícolas indígenas regionales, así como en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, se considere la visibilización y/o identificación de la población jornalera agrícola indígena migrante interna, así como residente, que trabajen en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo en San Luis Potosí, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Implementar acciones permanentes de prevención de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, que incluya: a) material informativo dirigido a las y los jornaleros agrícolas con pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, así como la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas; b) material informativo dirigido a los empleadores y dueños de centros de trabajos agrícolas en el que se les reitere sus obligaciones en el ámbito laboral así como advertir que pueden incurrir en la comisión de delitos relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral, y c) programas intensivos de sensibilización e

información dirigidos a jornaleros agrícolas y empleadores, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA: Se emita e implemente un protocolo de actuación para las autoridades del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes, que incluya acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos de los grupos indígenas, con carácter de obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular dirigida al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, así como de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí, relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de personas menores de edad, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral en respeto a sus derechos humanos, especialmente a los de la dignidad humana, el interés superior de la niñez, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, todo ello sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o núcleos familiares que puedan resultar también ser víctimas de algún delito, favoreciendo su traslado inmediato a algún albergue o instalación similar que cumpla con las condiciones de seguridad y protección necesarios y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen cursos de capacitación permanentes en materia de derechos humanos, en los que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención de casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con perspectiva del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación

laboral infantil, dirigido a agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a inspectores y/o verificadores del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de San Luis Potosí, a servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor de San Luis Potosí de San Luis Potosí, donde además se considere el tema de la Seguridad Jurídica y Procuración de Justicia, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

SEPTIMA. Se elabore y suscriba un convenio de colaboración con los Municipios de esa entidad federativa y con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal, que permita la identificación de las fincas o centros de trabajo agrícola en cada uno de los Municipios del Estado, con la finalidad de integrar un censo de centros de trabajo que favorezca su inscripción en un registro que permita la supervisión y vigilancia de estos centros de trabajo y con ello se prevenga la comisión de conductas como las descritas en la presente Recomendación, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

201. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

202. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los

quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

203. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

204. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ